

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-545/2012

**ACTOR: LAWELL ELIUTH
TAYLOR VÁSQUEZ**

**RESPONSABLES: VIII CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-545/2012, promovido por Lawell Eliuth Taylor Vásquez, por su propio derecho, para controvertir el acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en la cuarta circunscripción plurinominal, así como el procedimiento interno de selección de tales candidaturas, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. En sesión llevada a cabo los días catorce y quince de noviembre de dos mil once, el Décimo Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la *“Convocatoria para elegir al candidato o candidata a la presidencia constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión”*.

2. Observaciones a la convocatoria. El diecisiete de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral mediante acuerdo ACU-CNE/11/262/2011 emitió observaciones a la convocatoria precisada en el numeral 1 (uno) que antecede; asimismo, el inmediato día dieciocho, la mencionada Comisión emitió *“FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/11/262/2011...”*.

3. Solicitud de registro. El diez de diciembre de dos mil once, Lawell Eliuth Taylor Vázquez, actor en el juicio al rubro identificado solicitó, por escrito, a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, su registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinomial, por el Estado de Tlaxcala.

4. Resolución sobre solicitudes de registro. El dieciséis de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo identificado con la clave **ACU-CNE/12/340/2011**, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, entre otros, aprobó el registro del ahora actor Lawell Eliuth Taylor Vásquez, en la cuarta circunscripción plurinominal.

5. Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la primera etapa del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se declaró un receso permanente hasta el tres de marzo del mismo año.

En la citada fecha, el Consejo Nacional erigido en Consejo Electivo aprobó por mayoría calificada (doscientos cincuenta y seis votos a favor, cuatro en contra y tres abstenciones) las candidaturas de representación proporcional de diputados federales y senadores del citado partido político.

6. Resolutivo (acuerdo). Con motivo de la selección interna señalada, el Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el documento en el que consta el “RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO DEL VIII CONSEJO NACIONAL Y DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

SUP-JDC-545/2012

RELATIVO A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN LA LISTA NACIONAL DE SENADORES Y DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A DIPUTADOS FEDERALES”, en el cual, en lo que interesa, se acordó:

...

PRIMERO.- Se aprueba por mayoría calificada de más dos terceras partes de los Consejeros, las candidaturas a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, en cada una de las cinco circunscripciones de acuerdo a la tabla siguiente:

...

LUGAR EN LA LISTA	CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PERSONA QUE ENCABEZA LA FÓRMULA
1	Julio César Moreno Rivera.
2	Teresa Mojica Morgan.
3	Trinidad Morales Vargas.
4	Gisela Raquel Mota Ocampo.
5	Eduardo Venadero Medinilla.
6	Karla Denisse Montes Macías.
7	Fernando Belaunzarán Méndez.
8	Roxana Luna Porquillo.
9	Guillermo Sánchez Torres.
10	Montserrat Navarro.
11	Rodrigo Chávez Contreras.
12	Elena Tapia Fonllem.
13	Luis Manuel Arias Pallares.
14	Yesenia Karina Arvizu Mendoza.
15	Anuar Abraham Haddad Millet.
16	Susana Alanís Moreno.
17	Germán Fabián Caloca Mendoza.
18	Patricia Rebeca Torrentera y Mota.

...

SEGUNDO.- ...

TERCERO. Se faculta a la Comisión Política Nacional para que procese las sustituciones de las candidaturas que se presenten por renuncia, hagan los ajustes de género requeridos y efectúe los nombramientos de los espacios aún no definidos.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-388/2012. Disconforme con los resultados reflejados en la resolución precisada en el

numeral 6 (seis) que antecede, el siete de marzo del dos mil doce, Lawell Eliuth Taylor Vásquez presentó ante el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, un escrito que denominó “*recurso de impugnación*”, el cual previo trámite de ley, fue remitido a esta Sala Superior y con el cual se integró el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-388/2012**.

El aludido medio de impugnación fue resuelto por este órgano jurisdiccional especializado en sesión pública de veintitrés de marzo de dos mil doce, cuyo punto resolutivo es del tenor siguiente:

ÚNICO. Se confirman, en la parte que fue objeto de impugnación y respecto del demandante, **los resultados** de la elección interna de candidatos a diputados federales al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática, **correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal**, llevada a cabo en sesión celebrada por el VIII Consejo Nacional del aludido instituto político, el dieciocho y diecinueve de febrero, continuada y concluida el tres de marzo de dos mil doce.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-458/2012. Mediante escrito presentado, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintisiete de marzo de dos mil doce, Lawell Eliuth Taylor Vásquez, promovió en acción *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la Convocatoria y Resolutivo del Primer Pleno del VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, precisados en los numerales 1 (uno) y 6 (seis) que anteceden.

SUP-JDC-545/2012

El aludido medio de impugnación fue radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-458/2012** y resuelto por esta Sala Superior en sesión pública de cuatro de abril de dos mil doce, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que hace a la Convocatoria para elegir al candidato o candidata a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas o candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Se confirma en la parte objeto de impugnación y respecto del demandante, el resolutivo del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la elección de candidatos en la lista nacional de senadores y de candidatos de representación proporcional a diputados federales, derivado de la sesión llevada a cabo los días dieciocho y diecinueve de febrero, y, continuada y concluida el tres de marzo, todos del dos mil doce.

9. Acuerdo CG193/2012. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG193/2012 mediante el cual se aprobó, entre otros, el registro de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática correspondientes a la cuarta circunscripción plurinominal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-545/2012. El dos de abril de dos mil doce, Lawell Eliuth Taylor Vásquez presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir, como acto destacado, el acuerdo

precisado en el numeral 9 (nueve) del resultando que antecede, así como el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.

III. Recepción de expediente en Sala Superior.

Mediante oficio identificado con la clave DJ/842/2012 de siete de abril de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió la aludida demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, el informe circunstanciado correspondiente y la documentación relativa al trámite de ese medio de impugnación.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de ocho de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-545/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante proveído de nueve de abril de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

SUP-JDC-545/2012

que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-545/2012**, para los efectos legales procedentes.

VI. Admisión, requisitos de procedibilidad y reserva.

En proveído de quince de abril de dos mil doce, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia y considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Lawell Eliuth Taylor Vásquez, y respecto de las pruebas documentales que el actor solicitó en su demanda se requirieran a diversos órganos del Partido de la Revolución Democrática, se reservó acordar lo procedente, para que fuera esta Sala Superior la que determinara lo que en Derecho correspondiera.

VII. Cierre de instrucción. Por proveído de veintiséis de abril de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro

identificado, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Lawell Eliuth Taylor Vásquez, por su propio derecho, para controvertir el procedimiento electivo de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en la cuarta circunscripción plurinominal electoral, así como la aprobación de las solicitudes de registro de tales candidaturas emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, se advierte que la competencia de esta Sala Superior para conocer de este asunto deriva de que la controversia planteada por el actor se relaciona con la selección de diputados federales por el principio de representación proporcional, además de que en concepto del actor, la emisión de los actos reclamados vulnera la normativa del Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia, su derecho de afiliación a un partido político.

SEGUNDO. Escrito de demanda. El enjuiciante expone, en su escrito de demanda, lo siguiente:

...

AGRAVIOS

PRIMERO.- me causa agravio la **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, por Actos cometido en mi contra por las instancias intrapartidaria.

En efecto como ya quedó demostrado y narrado en el apartado de los hechos la autoridad intrapartidaria y electoral viciaron el principio de legalidad en contra del **C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ, YA QUE SUS ACTOS IMPOSIBILITAN LA FACULTAD DEL PROMOVENTE** de ejercer su derecho primero estatutario enmarcado en el artículo 17 de sus estatutos de **VOTAR Y SER VOTADO**, para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción, y en segundo término limita la garantía constitucional del promovente consagrada en el artículo 35 de la constitución política de los estados unidos mexicanos que se refiere al derecho constitucional del promovente de **PODER SER VOTADO**, para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional en la CUARTA circunscripción, esto resulta ser así ya que los actos de la autoridad electorales intrapartidarias por un lado al **EMITIR, REVISAR Y PUBLICAR** su convocatoria para la elección interna de candidatos del partido de la revolución democrática decidía juiciosamente cambiar el método de elección consagrado en su artículo 36 de su reglamento interno de elecciones y consultas, y por el otro lado la comisión nacional electoral del partido de la revolución democrática omitió corregir dicha anomalía tal y como los faculta y obliga el artículo 28 de sus reglamento de elecciones y consultas, provocando con ello un daño y perjuicio a un tercero en este caso al promovente, lo cual a clara luz queja (sic) claro que fue un acto de autoridad fuera de la norma, y por ende inconstitucionalidad, ya que aun cuando el consejo nacional decidió cambiar el método de elección, la instancia encargada de desarrollar el proceso electoral interno tenía la facultad y obligación de corregir dicha omisión, la cual conscientemente omitió, por tanto estos hechos son netamente ilegales pero además se deben considerar como acto confabulado entre órganos internos intrapartidarios, lo que ACTUALIZA la causal de ILEGALIDAD del acto de autoridad, en este apartado de agravio para dejar clara la violación del acto es necesario definir qué se entiende por LEGALIDAD en nuestro marco normativo:

El principio de legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (ej. el Estado sometido a la constitución o al Imperio de la ley). Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica.

Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de Ley obliga a regular la materia concreta con normas que

posean rango de Ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el Poder Ejecutivo. La reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al Poder legislativo, refleja la doctrina liberal de la separación de poderes.

Esta relación entre el principio de legalidad y el de reserva de la ley, está generalmente establecida -en una democracia- en el llamado ordenamiento jurídico y recibe un tratamiento dogmático especial en el Derecho constitucional, el derecho electoral, el Derecho administrativo, el Derecho tributario y el Derecho penal.

**FUENTE: COMPENDIO JURÍDICO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Como se desprende del concepto queda claro que los actos de las autoridades intrapartidarias desde su origen estaban obligados a dar **CERTEZA JURÍDICA**, al **C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ**, no únicamente en el consejo nacional electivo del órgano partidario sino desde el **ORIGEN DEL ACTO**, ya que no únicamente está obligada moralmente a garantizar la **CERTEZA JURÍDICA**, a través de sus actos si no por el contrario estaba obligada por la norma estatutaria, y el hecho de **NO HACER LO QUE MANDATA LA NORMA INTERNA CONSTITUYE UN ACTO ILEGAL O INCONSTITUCIONAL**, ya que las omisiones producto de sus actos además de generar perjuicio violenta la norma suprema, esto es así ya que sus actos viciados de origen fueron en contra de lo establecido en el artículo 16 y 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, al afectar las garantías constitucionales del **C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ**, así las cosas, los actos de la mesa directiva del VII Consejo Nacional del PRD, la comisión nacional electoral del partido de la revolución democrática y en consecuencia de ambas **LOS ACTOS DEL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA**, al proponer la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional son **ACTOS NETAMENTE ILEGALES**, viciados desde su origen, para dejar clara la violación cometida, es necesario definir qué se entiende por **ACTO DE INCOSTITUCIONALIDAD** en nuestro marco Normativo Constitucional.

1. La **inconstitucionalidad**: esta se subdivide en;

A.- La inconstitucionalidad de actos administrativos: son aquellos actos que se encuentran viciados de inconstitucionalidad cuando la autoridad administrativa que los dictó ha infringido algún precepto, principio o garantía constitucional.

B.- La usurpación de funciones: la constitución y las leyes definen las atribuciones del poder público y a ellas debe sujetarse su ejercicio.

SUP-JDC-545/2012

Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Existen dos tipos de usurpación de funciones: la usurpación de la autoridad y la usurpación de funciones propiamente dicha.

- La usurpación de autoridad: el usurpador de autoridad es aquel que la ejerce y realiza sin ningún tipo de investidura, ni regular ni prescrita.
- La usurpación de funciones: existe, por otra parte, usurpación de funciones cuando una autoridad perteneciente a una de las ramas del Poder Público usurpa funciones correspondientes a otra rama del mismo Poder Público.

FUENTE: COMPENDIO JURÍDICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De la definición se desprende que en efecto los actos reclamados son actos viciados de inconstitucionalidad, y por el otro que existió una usurpación de funciones, ya que por un lado la mesa directiva de **VII CONSEJO NACIONAL DEL PRD**, al cambiar el método de elección interna, con la finalidad de otorgarle al **PRESIDENTE NACIONAL DEL PRD, FACULTADES EXCLUSIVAS** de decidir a su libre albedrío, quienes ocuparían los lugares de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, por un lado constituye un acto de ilegalidad al violentar la norma y por el otro una usurpación de funciones por parte del presidente nacional del partido de la revolución democrática al aceptar ostentar facultades exclusivas de decisión correspondientes única y exclusivamente al consejo nacional, anulando la premisa constitucional del voto libre, directo y secreto de los consejeros nacionales del **VIII CONSEJO NACIONAL**, durante el proceso de selección interna de candidatos, bajo la protección de un **ACTO ILEGAL** como lo fue el cambio del método de elección propiciado y por la confabulación de autoridades intrapartidarias.

De lo anterior se desprende que al generar un acto ilegal por parte de los órganos del partido, al emitir sus resoluciones y acuerdos esto Acuerdos y resoluciones son ilegales e inconstitucionales por lo cual no se les puede dar **FIRMEZA JURÍDICA**, ya que en el caso **AFECTAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ** de ejercer su derecho constitucional de poder ser votado para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional en la **CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN**, esto resulta ser así ya que dicha prerrogativa la cual se encuentra consagrada en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda constreñida a la voluntad y capricho del **PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA**, así mismo las garantías del promovente consagradas en el artículo 17 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática, lo cual es ilegal y cae en estado de inconstitucionalidad del ACTO.

SEGUNDO.- me causa agravio la **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALID**, por los actos cometido en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias.

En efecto los actos de las autoridades electorales intrapartidarias del Partido de la Revolución Democrática violenta en mi perjuicio normas y leyes en el desarrollo de sus funciones y al aplicar sus acuerdos y resoluciones, por tanto en este apartado de los agravios señalaré las violaciones que me generan la violación al principio de constitucionalidad.

1.- por un lado es necesario mencionar que como ciudadano mexicano y militante del partido de la revolución democrática mis derechos estatuarios están consagrados en el artículo 17 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática, y mis derechos constitucionales de poder ser VOTADO se encuentra enmarcado en lo establecido en el artículo 35 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así las cosas si la norma estatutaria y constitucional coinciden en que tengo el derecho de ser votado para el cargo de diputado federal, esto significa que existe coincidencia jurídica ente la norma estatutaria y la norma constitucional, estando la constitucional por encima de la estatutaria por ser ley suprema, esto significa que mi derecho es **LEGITIMO E INVOLABLE** más que solo en los casos y condiciones que establece la misma constitución política de los estados unidos mexicanos.

2.- Así mismo es importante señalar que así como tengo derechos también tengo obligaciones las cuales por ser militante del Partido de la Revolución Democrática se encuentran enmarcadas en el artículo 18 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así mismo mis obligaciones están constreñidas en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación al apartado 1 y 2 del presente apartado de agravios se desprende que en efecto tengo derechos pero también tengo obligaciones y se puede deducir que estoy obligado a cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes que de ella emanen, así mismo por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática, la norma me obliga a respetar y hacer respetar la norma partidaria y los reglamentos que de él emanen, ahora bien la afectación que reclamo real en el HECHO, de que las instancias intrapartidarias del Partido de la Revolución Democrática violentaron la norma estatutaria y como consecuencia de esa violación partidariamente cuartaron mi derecho de poder ser VOTADO para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, y por el otro lado cancelan con sus resoluciones el derecho que tengo de ejercer mi prerrogativa constitucional de poder ser VOTADO para el cargo de diputados federales, entonces debemos de entender que la violación radica en la cancelación de mis prerrogativas, lo cual constituye un acto ilegal por parte de los órganos intrapartidarios, pero que alcanza al Instituto Federal Electoral por ser este la autoridad electoral que por un lado tuvo que verificar que los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales del PRD se apegaran a derecho, Y POR EL OTRO LADO, constatar y verificar que en efecto la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del PRD, su designación se apegara a lo establecido en la norma intrapartidaria y en los términos y con protección a las garantías consagradas en la

SUP-JDC-545/2012

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, lo cual no sucedió así, por lo que estamos ante un **ACTO DE VIOLACIÓN A LA NORMA CONSTITUCIONAL Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO ESTAMOS ANTE LA VIOLACIÓN DE LAS GRANTIAS CONSTITUCIONALES DE UN CIUDADANO**. Por tanto estamos ante un acto de **INCOSTITUCIONALIDAD, ATRIBUIBLE ÚNICA Y ESCLUSIVAMENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, que como se ha demostrado el C. **LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ** ha cumplido con todas su obligaciones intrapartidarias, estatutarias y constitucionales, por lo que es de exigirse el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos a las autoridades intrapartidarias de PRD y El INTITUTO FEDERAL ELECTORAL, para que le sea restituidas sus garantías constitucionales al **C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ**

TERCERO.- me causa agravio la **VIOLACIÓN DE LA REGLA “OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA Y LA CONSTITUCIÓN”**, por los actos cometido por en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias.

En efecto me causa agravio la omisión del VII consejo nacional del PRD, la Comisión nacional electoral del partido de la revolución democrática, la comisión política nacional del partido de la revolución democrática (sic), El VIII Consejo Nacional Del Partido De La Revolución Democrática, El Presidente Nacional Del Partido De LA Revolución Democrática y El Instituto Federal Electoral, al conducir sus actos en cuanto hace a la elección interna de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, por cuanto hace a las instancias intrapartidarias, así mismo el registro y aprobación de las candidaturas propuestas por el partido de la revolución democrática ante el instituto federal electoral, y la aprobación de las mismas por el consejo general del instituto federal electoral (sic), por no sujetarse en su origen a lo establecido en la norma constitucional y estatutaria ya citada en el apartado de los hechos del presente escrito de demanda, por lo que su falta de firmeza legal conculcan las garantías constitucionales del promovente de acceder al goce de sus prerrogativas constitucionales y estatutarias de VOTAR Y SER VOTADO, para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional, esto resulta ser así ya que si analizamos lo planteado en el apartado de los hechos de la presente demanda las señaladas incurren en responsabilidad por acoger como suyos actos violatorios a la norma en el momento de aprobar, revisar y publicar, documento convocante para un proceso electoral interno de selección de candidatos, esto por cuanto hace a las autoridades intrapartidarias, ya que de origen se puede desprender que las instancias intrapartidarias al momento de emitir sus diferentes acuerdos se apartaron de la obligatoriedad de cumplir la norma en el desarrollo de sus actos, afectando con esto el derecho de terceros en este caso el derecho de poder de VOTAR Y SER VOTADO del C. **LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ (“ENTIÉNDASE CAMBIAR ILEGALMENTE EL MÉTODO DE ELECCIÓN EN SU DOCUMENTO CONVOCANTE Y OTORGAR**

FACULTADES EXCLUSIVAS DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS AL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” analícese la constitucionalidad y firmeza jurídica del documento convocante intrapartidario, así mismo despréndase facultades y obligaciones de los órganos intrapartidarios de acuerdo a la norma estatutaria, e interpóngase compulsas de éstas con lo mandado en la constitución política de los estados unidos mexicanos y el código de instituciones y procedimientos electorales) (sic) y por cuanto hace al instituto federal electoral este a través de su pasividad de acción y aceptar como legal un acuerdo ilegal incurre en responsabilidad al aprobar acuerdos que provienen de un acto ilícito, es evidente que al cambiar el método de elección por otro no contemplado en la norma intrapartidaria y la norma constitucional, los órganos de la revolución democrática no cumplen con la obligatoriedad de cumplir la norma por lo que sus resoluciones son contrarias a la ley y no deben ser consideradas válidas en cuanto hace al **HECHO DE NEGARLE EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ DE SER POR UN LADO POSTULADO Y POR EL OTRO DE SER VOTADO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ya que dichas garantías constitucionales, por las violaciones cometidas a estricto apego de la **NORMA CONSTITUCIONAL Y ESTAUTARIA**, ha quedado constreñida de manera ilegal a la **VOLUNTAD Y CAPRICHO DE UNA SOLA PERSONA, (LLÁMESELE PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)** lo cual por el simple hecho de materializarse limita las garantías constitucionales del promovente consagradas en el artículo 35 de la constitución política de los estados unidos mexicanos (sic), es importante que esta autoridad desprenda de la esencia de la norma la obligatoriedad de cumplir la misma, así bien procedo a definir y explicar el origen de la norma:**

DEFINIS-NORMUS

Comencemos por realizar algunas precisiones terminológicas. Al hablar de norma, en sentido amplio nos referimos a toda regla de conducta de observancia obligatoria. En sentido estricto, nos referimos a normas jurídicas que emanan del órgano competente conforme a un determinado ordenamiento jurídico y cuyo incumplimiento puede ser exigido aun en contra de la voluntad del sujeto obligado.

La definición anterior presupone la existencia de un ordenamiento jurídico positivo; la relación jerárquica entre sus normas y la determinación de la validez de las mismas depende del cumplimiento de las normas que establecen su procedimiento de creación, por una parte, y la adecuación de sus contenidos a la norma superior y a la norma suprema, por la otra.

La pregunta respecto de la naturaleza jurídica de las NOMs es de índole práctica, ya que la relevancia en su tipificación radica en la determinación de su obligatoriedad, rango y fuerza derogatoria y de

SUP-JDC-545/2012

las alternativas y procedimientos de impugnación que el derecho nos confiere.

Las Normas Oficiales Mexicanas, a pesar de ser una especie de disposiciones jurídicas que cada vez son más comunes y aceptadas ya que la actitud generalizada es la de obedecer sin cuestionarlas, presentan, como hemos observado, interrogantes sobre su naturaleza jurídica y su posición jerárquica dentro del ordenamiento jurídico mexicano, sobre su obligatoriedad y aun sobre su constitucionalidad.

La Constitución puede ser entendida como un conjunto de normas a las que está sujeta la creación de normas por los órganos superiores del Estado. Lo cual hace necesario reconsiderar los criterios de validez de las normas, y en ese sentido podríamos establecer dos niveles de determinación de la validez: 1. El nivel formal: donde la validez de la norma depende del seguimiento de los procesos de creación normativa establecidos en la norma superior, y de que dicha norma emane de la autoridad competente, y 2. El nivel material: donde el contenido de la norma inferior tiene que adecuarse al contenido de la norma a la que se encuentra jerárquicamente subordinada.

Al hablar de jerarquía, estamos asumiendo la existencia de una determinada estructura del ordenamiento donde la validez de toda norma, tanto en sentido formal como material, depende de la Constitución, y ello invoca en cierta forma considerarlo como presupuesto de la concepción de la Constitución como norma suprema. Podríamos decir que la jerarquía es el criterio definitorio de la Constitución, es decir, la posición que las normas constitucionales ocupan en el ordenamiento, no su contenido, por lo que el principal destinatario de dichas normas son el legislador y los órganos que la aplican.

La jerarquía formal, por su parte, permite asignar rangos distintos a las normas, según la forma que la norma adopte, independiente-mente de su contenido; por lo tanto, se configuran como reglas de validez y se produce un efecto derogatorio en casos de contradicción de la norma inferior respecto de la superior. Es por ello que se le llama fuerza activa a la eficacia derogatoria de la norma superior, y fuerza pasiva a la resistencia de la norma superior frente a la inferior. Las normas de mismo rango tienen fuerza activa, pero no tienen fuerza pasiva, y por ello pueden ser derogadas. La derogación surge como producto de la contradicción entre la norma superior y la norma inferior, aunque debemos de tener en cuenta el principio general de que solamente un acto del mismo rango, y procediendo de la misma fuente, puede derogar un acto igual, o bien cuando se trata de un acto de mayor jerarquía

FUENTE: compendio jurídico de la suprema corte de justicia de la nación (sic).

Como queda claro del análisis hecho la norma superior es inviolable, entonces si consideramos que los partidos políticos son entidades de interés público de acuerdo a lo establecido en el artículo

41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos (sic), es evidente que estos estas sujetos a lo dispuesto por la norma superior, y aun cuando por su propio derecho éstos pueden emitir ordenamientos que rijan su vida interna estos ordenamientos no pueden estar por encima de la norma superior, con relación al caso es evidente que el proceso de selección interna de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del partido de la revolución democrática (sic), este está regido por una norma intrapartidaria que por sí sola al estar establecida en el ordenamiento intrapartidario tiene intima relación con lo permitido por la ley suprema, el **HECHO DE CAMBIAR EL MÉTODO ELECCIÓN DE SUS CANDIDATOS INTRAPARTIDARIAMENTE VA EN CONTRA DE LA ESENCIA DE LA NORMA SUPERIOR**, ya que como es evidente este hecho viciado de origen constriñe y limita las garantías del promovente, mas aun cuando dicha violación de la norma que está supeditada a lo establecido en la norma suprema constitucional genera afectación a una pretensión legítima o voluntad de ejercer un derecho constitucional, por tanto los actos y acuerdos emanados de dicha interposición entre la norma suprema y la inferior deben de reencauzarse para quien así lo exija, ya que de no hacerlo se estaría ante el inminente caso de de consumir un acto ilegal.

CUARTO.- me causa agravio la **VIOLACIÓN A LA REGLA DE “CONGRUENCIA DE LOS ACTOS, DE CONFORMIDAD CON LO QUE MARCA LA CONSTITUCIÓN Y LA NORMA, YA QUE LO CONTRARIO ES IR EN CONTRA DE LA LEY”** por los actos cometidos en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias, que en efecto la falta de congruencia de los actos del presidente nacional del partido de la revolución democrática (sic), durante el desarrollo de consejo nacional electivo del PRD, y al momento de tomar como tuyas las facultades que ilegalmente le confirió el **VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, y por **OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL**, las cuales se materializaron en su persona al aceptar la facultad ilegal de ser el **“EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,”** quien sin procedimiento alguno, regla u condición legal, fuese quien propondría que **MILINTANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, ocuparían los lugares de las listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2012, ya que a sabiendas de ser facultades ilegales, ya que constriñe a su única persona la capacidad de limitar el derecho de los militantes de **VOTAR Y SER VOTADOS** al cargo de diputados federales plurinominales **A SU PERSONA Y APRECIACIÓN HUMANA**, y que en consecuencia, **sin darme derecho de audiencia, exposición de motivos, manifestación de mis conocimientos, de mi preparación profesional y política, así como no darme a conocer cuál sería el método valorativo para tomar la decisión de por qué me dejaría fuera de la lista de candidatos a diputados federales del partido de la revolución democrática (sic) por el principio de representación proporcional, así como no darme a conocer si no cumplía con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la constitución política de los estado unidos mexicanos y el estatuto del partido de la**

revolución democrática (sic), o en su caso si mi postulación y pretensión legítima encuadraba en algún concepto de ilegitimidad al cargo que aspiro, aun cuando él tenía conocimiento que cumplí con todos y cada uno de los requisitos en tiempo y forma establecidos en la convocatoria, en el estatuto y sus reglamentos ambos del PRD y la constitución política de los estados unidos mexicanos (sic), para poder ser postulado, por lo que no existió motivo alguno por el cual estaría impedido para ser postulado para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional, por lo que mi derecho a ser VOTADO para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional quedo constreñido a la voluntad y capricho del señalado, lo que sin duda VIOLENTA MI DERECHOS CONSTITUCIONAL DE VOTAR Y SER VOTADO Para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional, ya que como se desprende de las documentales que acompañan mi escrito de demanda, que por un lado cumplí en todo momento con los requisitos necesarios para poder ser postulado, tan es así que de las documentales que acompañan a mi escrito de demanda se puede comprobar que cumplí en tiempo y forma tan es así que fui reconocido por la comisión nacional electoral como PRE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, luego entonces no había razón alguna para que se me conculcara mi derecho constitucional de ser postulado y de ser votado para el cargo que me registre ante la instancia intrapartidaria responsable de este acto "COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL" independientemente del acto ilegal del presidente nacional del PRD, de tomar como exclusiva la determinación de quien debería ser postulado al cargo en comento, el tuvo la obligación por un lado de explicarme si no cumplía con algún requisito para no ser postulado, así como el explicarme puntualmente y detenidamente cuál sería el meto y criterios que el utilizaría para fundar su determinación de por qué no debería o en su si ser postulado al cargo que aspiro, situación que no ocurrió así, ya que la decisión de ser postulado o no al cargo para el que aspiro QUEDO SUJETA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a la voluntad y capricho del PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, hechos que sin duda lesiona mis garantías constitucionales y estatutarias de VOTAR Y SER VOTADO al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional., por lo que los ACTOS cometidos por el presidente nacional del partido de la revolución democrática (sic) van encaminados a causarme perjuicio y en contra de lo establecido **en los artículos 1, 2, 6, 39, 40 y 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 26, 27, 28, 29 y 30 del reglamento de elecciones y consultas del partido de la revolución democrática, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 17, 18, 34, 93, 94, 104, 106, 130, 131, 132, 148, 149, 154 y 158, del estatuto del partido de la revolución democrática, ya que su esencia va en contra de las garantías consagradas en el artículos 5, 9, 14, 16, 35 fracciones 1,11 y III de la constitución política de los estados unidos mexicanos (sic).**

QUINTO.- me causa agravio la **INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL**, por los actos cometido en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias, de lo anterior se desprende que los actos del PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, al violentar con sus ACTOS en mi perjuicio lo establecido EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 6, 39 ,40 y 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 26, 27, 28, 29 y 30 del reglamento de elecciones y consultas del partido de la revolución democrática, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 17, 18, 34, 93, 94, 104, 106,130,131,132,148,149,154 y 158, del estatuto del partido de la revolución democrática, ya que su esencia va en contra de las garantías consagradas en el artículos 5, 9, 14, 16, 35 fracciones I, II y III de la constitución política de los estados unidos mexicanos (sic).

Lo anterior resulta ser así, ya que la acción de inconstitucionalidad da lugar a la invalidez de la disposición declarada inconstitucional. Esto no conlleva a su derogación, pues el ACTO de la disposición inconstitucional no es eliminado, sino que únicamente pierde su fuerza de aplicación.

Como un medio de control constitucional, la importancia de la acción de inconstitucionalidad es evidente. Una de las características que le agrega importancia es que es un medio de control constitucional al alcance de órganos del Estado, sin limitar su procedencia a invasión de esferas de competencia como es el caso de la controversia constitucional. En estos términos, la acción de inconstitucionalidad podrá ocuparse no sólo de violaciones a la parte orgánica de la Constitución (lo que ocurre en el caso de la controversia constitucional), sino que la acción de inconstitucionalidad podrá también ocuparse de violaciones a garantías individuales.

Esta característica le añade gran importancia, pues pone en manos de órganos de gobierno una herramienta para proteger a los gobernados contra ACTOS que violan sus garantías individuales.

Adicionalmente, una cuestión que la diferencia de los otros medios de control constitucional es que a través de la acción de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Federación se puede pronunciar sobre la constitucionalidad de un ACTO en materia electoral. Al ser una materia excluida dentro de los actos impugnables a través de un juicio de amparo, el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de legislación electoral es, por regla general, una facultad reservada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Inclusive el artículo 105 de la Constitución Federal es tajante en señalar que la acción de inconstitucionalidad es el único medio a través del cual se puede impugnar la inconstitucionalidad de una disposición en materia electoral, pero con relación a los actos de autoridad electoral o partidaria es exclusivo su reclamo a través del juicio para la protección de los derechos político electorales.

En el único otro caso que la Suprema Corte de Justicia podrá pronunciarse sobre la constitucionalidad de una disposición en materia electoral es en caso de una contradicción entre el criterio

SUP-JDC-545/2012

sostenido por alguna Sala Regional o la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación y el criterio sostenido por las Salas o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero por cuanto hace a los actos de las autoridades electorales o partidarias será potestad exclusiva del tribunal federal electoral, el de pronunciarse en cuanto hace a los ACTOS que constituyan violación o estado de inconstitucionalidad.

Otro elemento que le añade importancia a la acción de inconstitucionalidad es que las consideraciones vertidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolverlas tienen el carácter de jurisprudencia. En este sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia 2/2004, cuyo rubro es el siguiente: "Jurisprudencia. Tienen ese carácter las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, por lo que son obligatorias para los tribunales colegiados de circuito en términos del acuerdo general 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Por tanto es obligación de este tribunal pronunciarse acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos violatorios de las garantías del PROMOVENTE, por parte de todas y cada una de las autoridades electorales y partidarias señaladas en el presente escrito de demanda.

SEXTO.- me causa agravio la violación al principio de **"OBLIGATORIEDAD DE RESPETAR LA NORMA Y LA CONSTITUCIÓN EN EL DESARROLLO DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL"**, por los actos cometido en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias.

SEPTIMO.- me causa agravio la violación del principio **FUNDAMENTACION LEGAL DE LOS ACTOS EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA NORMA EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD ELECTORAL POR QUE DE NO HACERLO ES IR EN CONTRA DE LA LEY"**. Por los actos cometido en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias.

OCTAVO.- me causa agravio **"LA CONTRADICCIÓN DE LOS ACTOS EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LA NORMA Y LA CONSTITUCIÓN EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE SE EJERCEN SOBRE EL INFERIOR A LA AUTORIDAD ELECTORAL"**. Por los actos cometidos en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias.

NOVENO.- me causa agravio la violación del principio de **"ÉTICA Y PROFESIONALISMO EN EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL"**. Por los actos cometidos en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias.

En efecto me causa agravio la omisión y consentimiento por un lado de la comisión nacional electoral partido de la revolución

democrática (sic) al no actuar profesionalmente en términos de las obligaciones que le confiere el artículo 28 del reglamento de elecciones y consultas al no corregir la violación cometida por el VII consejo nacional del partido de la revolución democrática (sic) all CAMBIAR EL MÉTODO DE ELECCIÓN DEL DOCUMENTO CONVOCANTE de la elección interna del partido de la revolución democrática, y otorgarle facultades exclusivas al presidente nacional del partido de la revolución democrática (sic) de designar a los militantes que debería postular el PRD al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional, y por el otro lado la pasividad del instituto federal electoral a consentir que el partido de la revolución democrática (sic) estableciera un método diferente de elección al contemplado en su norma estatutaria, así como consentir el hecho consumado de otorgar facultades exclusivas al presidente nacional del PRD, de decir quien sí y quien no podría ser postulado al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional del PRD, aun cuando esta última fue notificada del contenido del documento convocante aprobado por el VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, la cual tuvo la obligación de revisar y cerciorarse que dicho documento se apegara a la norma estatutaria, electoral y constitucional, de la misma manera me causa agravio el hecho de que el pleno del consejo general del instituto federal electoral con fecha 29 de marzo del 2012, aprobara la solicitud de registros de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional presentadas por el partido de la revolución democrática para tal efectos, aun siendo esta autoridad electoral que dichas candidaturas provenía de un acto ilegal esto es así ya que dicha autoridad fue notificada del contenido del documento convocante, y esta su vez tuvo conocimiento que en la BASCE VI del documento convocante referente al método de la elección este fue sustituido por uno diferente al contemplado en las normas intrapartidarias del PRD, y que en esa mismo apartado se le confería facultades exclusivas al presidente nacional del partido de la revolución democrática de decidir exclusivamente quien sí y quien no podría ser postulado como candidato a diputado federal a por el principio de representación proporcional, lo cual a simple vista era obvio que se trataba de un acto ilegal.

DECIMO.- me causa agravio la violación del principio de **“DEBER DE LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS DE CUMPLIR LA NORMA ELECTORAL, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SUS ESTATUTOS, YA QUE FORMAN PARTE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS, LO CONTRARIO AL PRINCIPIO ES INCONSTITUCIONAL E ILEGAL”** por los actos cometidos en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias.

ONCEAVO.- me causa agravio la violación al principio de **“NO ES PERMISIBLE EL ENFRENTAMIENTO ENTRE LA NORMA, LA CONSTITUCIÓN, LA NORMA ESTATUTARIA Y LA LEY ELECTORAL, YA QUE EL ACERLO ATRAVES DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD INTRAPARTIDARIA O ELECTORAL TRAE COMO CONSECUENCIA LA PROVOCACION INTECIONAL DE UN ACTO**

SUP-JDC-545/2012

ILEGAL E INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO SE LE PODRÁ DAR FIRMEZA JURÍDICA A LOS ACTOS PRODUCTO DE LOS HECHOS VIOLATORIOS” por los actos cometidoS en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias.

DOCEAVO.- me causa agravio la **VIOLACIÓN A LA OBLIGATORIEDAD** de las autoridades intrapartidarias y electorales de **“INTERPRETACIÓN DE LA NORMA CON BASE EN LO PERMITIDO Y PROHIBIDO POR LA CONSTITUCIÓN, PARA EL CORRECTO DESARROLLO DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD EN MATERIA ELECTORAL”** por los actos cometidos por en mi contra el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias.

TRECEAVO.- me causa agravio la violación al principio de **“ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL-NOS POSIBILITA A DECIDIR Y LÓGICAMENTE ENTENDER LA OBLIGACIÓN DE HACER DE LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS”**. Por los actos cometido en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias.

CATORCEAVO.- me causa agravio la violación al principio de **“NO ESTA PERMITIDO ALTERAR EL SENTIDO DE LA NORMA EN EL ACTUAR DE LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS YA QUE EL HACERLO ACREDITA QUE LOS ACTOS QUE DE LA AUTORIDAD EMANEN ESTÉN APARTADOS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”**. Por los actos cometido en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias.

QUINCEAVO.- me causa agravio los actos cometidos en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias, ya que los **ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS Y LA AUTORIDAD ELECTORAL NO PUEDEN HECER MÁS ALLÁ DE LO QUE LES PERMITE LA NORMA, POR LO QUE DEBE DE PERSISTIR LA EXISTENCIA DE LA EXIGENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA, PARA ALCANZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS.**

DIECISEISAVO.- me causa agravio la violación a los principios de **LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD, PROFESIONALISMO, CONSTITUCIONALIDAD, OBLIGATORIEDAD, CERTEZA JURÍDICA Y EQUILIBRIO EN MI CONTRA** por los actos cometidos en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias. **PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL VII CONSEJO NACIONAL DEL PRD, LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, EL VIII CONSEJO NACIONAL DEL PRD, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** al violentar con sus **ACTOS** en mi perjuicio lo establecido **EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 6, 39, 40 y 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 26, 27, 28, 29 y 30 del reglamento de elecciones y consultas del partido de la revolución democrática, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 17, 18, 34, 93, 94, 104, 106, 130, 131, 132, 148,149,154 y 158, del estatuto del partido de la revolución democrática, ya que su esencia va en**

contra de las garantías consagradas en el artículos 5, 9,14,16,35 fracciones I, II y III de la constitución política de los estados unidos mexicanos (sic), viola el principio de seguridad jurídica en mi contra ya que la seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La palabra seguridad proviene de la palabra latina *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que significa *estar seguros de algo* y libres de cuidados. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de “seguridad jurídica” al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la «certeza del derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

En México el concepto de seguridad jurídica deriva de una serie de derechos reconocidos en la Constitución de 1917. Así, podemos verlo en el derecho a la información (artículo 6º., el derecho de petición (artículo 8o.) el derecho de posesión y portación de armas (artículo 10), la irretroactividad de la ley (artículo 14, párrafo primero, la exacta aplicación de la ley en materia penal (artículo 14, párrafo tercero), el derecho a la legalidad en materia civil (artículo 14, párrafo cuarto), la garantía de legalidad en sentido amplio (artículo 16, párrafo primero), detenciones (artículo 16, párrafos segundo a sexto), inviolabilidad del domicilio (artículo 16, párrafos octavo, undécimo y decimotercero), inviolabilidad de comunicaciones privadas (artículo 16, párrafos noveno, décimo y duodécimo), los derechos del artículo 17, la presunción de inocencia, la pena de prisión y la cercanía con el domicilio, la pena de muerte Asimismo en el ámbito patrimonial, el derecho de propiedad (artículo 27). Irretroactividad significa que las disposiciones contenidas en las leyes no deben aplicarse hacia el pasado afectando hechos o situaciones que se presentaron antes de su vigencia, problema que se conoce también como conflicto de leyes en el tiempo

DIECIOCHOAVO (sic). Causa agravio al suscrito **LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ** la evidente y palmaria violación a mi derecho a ser votado consagrado por los artículos 35, 40, 41 y 116 de la Constitución General de la República, así como a los principios de certeza, legalidad, objetividad, seguridad jurídica que deben regir la actuación de las autoridades electorales durante el desarrollo de los procesos electorales.

SUP-JDC-545/2012

En efecto, la resolución tomada por VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el tres de marzo del año en curso, viola mi derecho a ser votado y participar en el proceso electoral 2012, ya que no observa las consideraciones que en materia internacional debe de respetar, esto en razón de que el Estado mexicano ha sido signante de diversos Tratados internacionales, el cual atendiendo a la jerarquía de normas establecidas en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como también lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial que se cita, se ubica en un nivel inmediata y jerárquicamente inferior a la propia Carta Fundamental

Conforme con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local, conformando todas esas normas un orden jurídico superior, de carácter nacional.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido dos criterios jurisprudenciales de la novena época, el primero en la tesis P. LXXVII/99, que aparece en la página 46, Tomo X, Noviembre de 1999, cuyo rubro y contenido rezan:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

El segundo, corresponde a la tesis P. IX/2007, visible en la página 6 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, de Abril de 2007, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”

El derecho fundamental de ser votado no se encuentra previsto sólo en la Constitución General de la República, sino que además de gozar de una protección adicional al ser reconocido por diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país, de esta forma, el actuar de los partidos políticos, deberá ajustarse a lo establecido en tales instrumentos internacionales, con el objetivo de hacer congruente el sistema normativo.

Por ende, irroga perjuicio al suscrito, la omisión del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de realizar una interpretación conforme con los tratados internacionales que constituyen parte del orden jurídico superior nacional, teniendo la obligación de privilegiar la interpretación conforme con los instrumentos de carácter internacional, al tratarse desde cualquier punto de vista, de un control de legalidad, que sin lugar a dudas, está

constreñido a ejercer dicho ente Político, por lo que al no haberlo hecho así, viola el derecho del suscrito de la posibilidad de ser electo.

Para tal efecto, se insiste en que la prerrogativa ciudadana de ser votado, se encuentra ampliamente reconocida en textos internacionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 23 establece, en lo que importa:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

Como se advierte, la limitación al ejercicio del derecho de sufragio pasivo, se acota exclusivamente a razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, más nunca al hecho de dejar la elección a cargo de corrientes internas, puesto que, deben de respetarse las anteriores consideraciones.

El Estado mexicano no tiene como propósito prohibir, inhibir, ni negar el derecho a ser votado de ningún ciudadano, ya que tal motivo de restricción no se encuentra regulado por el Pacto de San José, por tanto permitido, ni se encuentra restringido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por el contrario lo permiten el contenido de los artículos 35 y 116 e incluso garantizado por el propio precepto 125 de la ley fundamental.

El propio artículo 29 del Pacto de San José, prevé de manera precisa que los criterios de interpretación deben ser a favor de la persona y el ejercicio de sus derechos y libertades, sin la posibilidad de que ningún Estado Parte pueda limitarlo en mayor medida que la prevista en la Convención. Dicha disposición establece:

“Artículo 29. Normas de Interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

SUP-JDC-545/2012

- a) *permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
- b) *limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
- c) *excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*
- d) *excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”*

Asimismo, dicha Convención Americana de Derechos Humanos estableció en el artículo 30 del Pacto de San José, el alcance que deben tener las restricciones permitidas por la propia Convención y que son las restricciones previstas por el artículo 23, párrafo 2, antes citado, excluyendo así toda posibilidad de adicionar restricciones sin violar el contenido vigente del Tratado Internacional del que nuestro Estado mexicano forma parte, tal y como se observa de la transcripción que se realiza a continuación:

“Artículo 30. Alcance de las Restricciones.

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”

Como es de explorado derecho, este principio se denomina cláusula de favorabilidad en la interpretación de los Derechos Humanos, consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales obligatorios, pues han sido suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Incluso, suponiendo sin conceder, que la limitación en comento pudiera incluirse en las estipuladas taxativamente en el instrumento internacional citado, tampoco se surten las “razones de interés general” exigidas para poder imponer aquella, pues en relación con ello, existen pronunciamientos del Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-387/2003, en el que sostuvo que *“resulta inatendible*

la aseveración del actor (en aquél juicio) en que manifiesta que de atenderse a su pretensión se evitaría la práctica ilegítima de abandonar los cargos de elección popular con la finalidad de ocupar otro cargo distinto, práctica que, desde su perspectiva, afecta la voluntad expresada por la ciudadanía que, en su momento, emitió su voto. Tal manifestación del actor..., carece de fundamento jurídico, toda vez que, el marco jurídico aplicable tanto a nivel constitucional como legal e, incluso, recogido en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, reconoce y acepta tal posibilidad, al grado de normar el derecho de optar por el desempeño de uno u otro cargo de elección popular en reconocimiento absoluto a la prerrogativa ciudadana de poder ser votado para ocupar un cargo de elección popular”.

En ese orden de ideas, las limitaciones o restricciones que se establezcan en la ley deben respetar y sujetarse al contenido esencial de dichos derechos fundamentales previstos constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad, los derechos de los demás o las necesidades de una sociedad democrática, siendo menester que tales requisitos o condiciones se establezcan en favor del bien común o del interés general, lo que no acontece en la especie, pues sin mediar ni acatar el procedimiento establecido para la elección mediante el sistema de votación directa, se realiza la asignación de diputados de representación proporcional sin sujetarse a los estatutos ni a la convocatoria, en clara contravención al derecho de votar y ser votado.

Los derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano en la Constitución Federal, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Lo anterior, en la medida en que se prescriben ciertos facultamientos para la persona, así como una serie de prescripciones genéricas que condicionan su ejercicio. Es indubitable que dichas prerrogativas o derechos políticos del ciudadano, no sólo implican el reconocimiento de una facultad cuyo ejercicio se deja a la libre decisión del ciudadano, sino que también se traducen en una facultad cuya realización o materialización está sujeta a condiciones de igualdad.

De acuerdo con lo anterior, la atribución que se reconoce en favor del órgano legislativo, no puede traducirse en el establecimiento de condiciones, requisitos, limitaciones o restricciones que provengan de situaciones inútiles, de imposible realización o que, en conclusión, hagan nugatorio el ejercicio del derecho de que se trata, sino que deben servir para dar eficacia a su contenido y posibilitar su ejercicio, haciéndolo compatible con el goce y puesta en práctica de otros derechos (de libertad o igualdad), o bien, para preservar otros principios o bases constitucionales que puedan ser amenazados con una previsión irrestricta, ilimitada, incondicionada o absoluta de ese derecho.

De todo lo anterior se advierte que el ente Político identificado como Partido de la Revolución Democrática y VIII Consejo Nacional

SUP-JDC-545/2012

del Partido de la Revolución Democrática pueden armonizar las disposiciones relacionadas con los derechos fundamentales tutelados en los tratados internacionales siempre y cuando su contenido potencialice los derechos fundamentales reconocidos como principios en el sistema jurídico mexicano.

Al respecto, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 [sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social], y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*

Por su parte, en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

En opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales “deberán basarse en criterios objetivos y razonables”, toda vez que “el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.”¹

¹ Observación General No. 25, 57° período de sesiones (1996), párr. 4.

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana, ha estimado que:

“La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana] no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.”²

² Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, par. 206.

Por su parte, los artículos 29 y 30 de la Convención Americana establecen:

“Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y

SUP-JDC-545/2012

libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”

En conjunto, tal como ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia internacional,³ los derechos fundamentales de carácter político-electoral no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.⁴ Restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.

3 Diferentes instancias internacionales han reconocido el carácter no absoluto de los derechos políticos. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 25; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, casos Mathieu-Mohin y Clerfayt vs. Bélgica, S. 02-03-1987, Matthews vs. Gran Bretaña, S. 18-02-1999 y Melnychenko v. Ucrania, S.12-10-2004.

4 “Este criterio se encuentra en la tesis: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación de Michoacán).

SE3L 048/2002, consultable en Jurisprudencia y tesis relevantes: Compilación oficial 1997-2005. Volumen tesis relevantes, pp. 394.

Acorde con lo anterior, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos. Que como en el caso acontece, tampoco se encuentra limitado en los estatutos Partido de la Revolución Democrática, ya que únicamente se limita a enunciar una serie de requisitos para poder acceder a ser precandidato, y somete a votación de los consejeros nacionales la elección de la persona que habrá de representarlos en la lista nominal.

Al respecto, se debe estimar que las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para el ejercicio del derecho de acceder a los primeros lugares de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la Primera circunscripción que establezca la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto en la Constitución federal, así como en los tratados internacionales respectivos, y han de estar razonablemente armonizadas con otros principios o derechos fundamentales de igual jerarquía, como el principio de igualdad. En todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general (como se prevé en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado).

En la especie, el derecho fundamental de ser votado está reconocido en el artículo 8, fracción IV, inciso c), de la Constitución local, así como en los tratados internacionales de derechos humanos antes mencionados, instrumentos que son obligatorios, en los términos del artículo 133 constitucional que, entre otros aspectos, dispone que los jueces de cada Estado se arreglarán a dichos tratados "a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." Siendo un principio general del derecho el que un tratado obliga a los Estados por lo que respecta a la totalidad de su territorio y que, por tanto, un Estado "no pueda alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional", así como que un Estado que ha ratificado un tratado internacional no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de dicho instrumento. Dicha interpretación también es extensiva a los partidos Políticos, derivado de que estimar lo contrario, se le permitiría hacer a dichos entes políticos toda la interpretación negativa de dichos Instrumentos Internacionales.

En este sentido, resulta relevante el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que, en conformidad con la Convención Americana, los Estados tienen la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, *"lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno"*

SUP-JDC-545/2012

ejercicio”, ello en conformidad con los deberes generales reconocidos en los términos de los artículos 1.1 y 2 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, estos artículos, hacen referencia a las principales obligaciones contraídas por los Estados frente a los individuos sujetos a su jurisdicción y frente a la comunidad internacional. En este sentido, el artículo 1.1. de la Convención Americana, de acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *“impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional.”*

Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana establece el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos de los derechos y libertades reconocidos en la misma, siendo que, como ha destacado la Corte Interamericana, esta disposición establece la obligación a cargo de los Estados de *“adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados.”* En opinión de dicho tribunal interamericano, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos *“no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”*

La maximización del derecho político-electoral de ser votado se inscribe en la tendencia de otras instancias nacionales e internacionales, tales como la expresada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas, de ampliar, en la medida de lo posible, las condiciones de ejercicio del derecho al voto pasivo; tendencia manifiesta también en el ámbito internacional, tal como lo ilustran las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México 1998.

Pues bien, de los tratados internacionales citados, se advierte que el ejercicio del derecho de participación política puede reglamentarse en la ley, esencialmente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la

contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

Por lo cual, la determinación tomada por el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es una clara y franca violación a dichos dispositivos, esto en razón de que se me viola mi derecho a ser votado y electo dentro de los primeros lugares de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la CUARTA circunscripción, ya que no respeta lo previsto ni en la convocatoria, ni estatutos de dicho ente Político, causándome un perjuicio al no permitirme entrar a votación, ya que en caso de haberlo hecho, y de conformidad a los votos de los consejeros que me respaldaban, debí haber obtenido el primer lugar de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la CUARTA circunscripción.

DIECINUEVEAVO (sic).- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Así como los procedimientos internos establecidos por cada partido.

Este derecho a ser votado implica entre otras situaciones para el candidato postulado, la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, así como el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía o representación partidaria le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones internas del partido los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

El derecho aducido, forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

SUP-JDC-545/2012

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, al asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal; cargo al cual no se puede renunciar, salvo cuando exista causa justificada.

Conforme al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivas competencias (primer párrafo del artículo 41 constitucional).

Posteriormente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, establecen que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Desprendiéndose de dichos dispositivos la forma de elección de cada ente político, la cual, se ajustara en todo momento a los derechos consagrados por la Constitución.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en estas elecciones, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el proceso electivo a cargo de los entes Políticos mediante sus comités internos o diversas formas de elección, el derecho al sufragio en sus dos

aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase *“para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes”*, aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados. Por lo cual, dicha instancia ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no

SUP-JDC-545/2012

constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

Por ende, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular.

VEINTEAVO.- Ahora bien, tal y como se ha expresado en el cuerpo de la presente demanda, la resolución combatida atribuible al VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el instituto federal electoral (sic) y órganos intrapartidarios del PRD, en que se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía.

Así, en el presente caso, se viola mi derecho político-electoral de ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que, tengo derecho a ocupar el primer lugar de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la Primera circunscripción, por lo cual resulta indubitable que cuento con legitimación suficiente para promover el presente juicio.

En efecto, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a la conclusión de que este tipo de actos sí son impugnables por los precandidatos, pues, de lo contrario, se correría el riesgo de dejarme en estado de indefensión, por quedar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.

Cabe precisar que lo anterior no implica contravenir la tesis de jurisprudencia S3ELJ 11/2004, publicada con el rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 159 a 161 en

razón de que, en el caso, la materia de impugnación no es el cómputo de la elección, ni la revisión de los resultados obtenidos por los partidos políticos o coaliciones en la misma, ni mucho menos, las causas que pudieran originar la anulación de los votos recibidos en las casillas instaladas para recibir el sufragio ciudadano el día de la jornada electoral, sino que la constituye sólo la forma de distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En la especie, se afirma que el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el instituto federal electoral (sic) y en todo órgano intrapartidario del PRD SEÑALADO EN EL PRESENTE ESCRITO DE DEMANDA de manera indebida asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que, a mi juicio, no se observó el procedimiento anunciado en la convocatoria ni en los estatutos, y los cálculos aritméticos no fueron los correctos, por lo que solicito que se modifique dicho acuerdo con el objeto de que me sea expedida la constancia de asignación de la diputación por el principio de representación proporcional bajo el número uno, derivado de que cuento con el respaldo garantizado de VARIOS votos a favor que correspondían a los consejeros, DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN por lo que con dichos votos, obtendría el porcentaje más alto de votación válida obtenida la circunscripción número CUATRO, donde fui Precandidato por el principio de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

En mérito de lo expuesto, la pretensión del accionante es inconformarme con el procedimiento de asignación realizado en el acuerdo impugnado y solicitar se verifique el mismo, en el supuesto de que no se haya realizado conforme a derecho, este acto podría constituir una violación al derecho político-electoral a ser votada que debe ser tutelado por esta instancia constitucional.

De lo expuesto se advierte que, en caso de resultar fundados los agravios aducidos por el suscrito en el presente juicio, se llegaría a la conclusión de que la autoridad responsable, con el acto ahora impugnado, violó en perjuicio del suscrito mi derecho de voto pasivo, al no haberle asignado la diputación por el principio de representación proporcional a que, tengo derecho.

Por lo cual, Esta Sala Superior mediante el presente Juicio invocado se me debe de restituir en el goce de mis derechos violados, como a continuación se expresa.

El artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, que el referido medio de impugnación sólo procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El artículo 80, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento jurídico invocado, establece que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad

SUP-JDC-545/2012

es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 79 del multicitado ordenamiento jurídico.

Al respecto cabe advertir, que el derecho de ser votado no puede entenderse constreñido únicamente a que un determinado ciudadano, cumpliendo los requisitos constitucional y legalmente previstos, sea elegible para ocupar cargos públicos y, en consecuencia, se emitan sufragios en su favor durante un proceso electoral determinado, a través de su participación como candidato, sino que también comprende el que, si se cumplen los supuestos normativos correspondientes, pueda ocupar el puesto para el cual fue electo.

Ante ello, la pretensión del accionante es inconformarse con la designación de los primeros lugares de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la cuarta circunscripción realizado, designados por el presidente nacional del partido de la revolución democrática (sic), y solicitando se verifique la misma en el supuesto de que no se haya realizado conforme a derecho, tal acto constituye una violación al derecho político-electoral de ser votado que debe ser tutelado por esta instancia constitucional.

Ya que en caso de resultar fundado el agravio aducido por el suscrito en el presente juicio, se llegaría a la conclusión de que la autoridad responsable, con el acto ahora impugnado, violó en perjuicio del actor su derecho de voto pasivo, al revocar la eventual designación del primer lugar de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la CUARTA circunscripción, esto en razón de que contaba con el respaldo garantizado de VARIOS votos a favor que correspondían a los consejeros NACIONALES DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, lo cual arrojaba de forma ineludible la asignación en el posicionamiento del primer lugar de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la CUARTA circunscripción.

En estas condiciones, es claro la procedencia del presente juicio, derivado de que se satisfacen los requisitos generales para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al actualizarse el supuesto señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esa ley.

...”

Cabe señalar, que el criterio asumido por los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no ha sido interrumpido de forma alguna, por el contrario, este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-67/2009 y sus acumulados, entre ellos los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-658/2009 SUP-JDC-659/2009, SUP-JDC-660/2009 y SUP-JDC-661/2009,

consideraron que las promoventes, en su carácter de candidat@s a diputad@s federales por el principio de representación proporcional, tenían legitimación para promover los juicios de referencia, relacionados con la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Es decir, cuando en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la materia de impugnación se reduce sólo a la forma de distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional, con ello no se está controvirtiendo de forma alguna los actos relativos a resultados electorales, ni sus cómputos, ni mucho menos se están haciendo valer las causas que pudieran originar la anulación de los votos recibidos en las casillas

Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a la conclusión de que este tipo de actos sí son impugnables por los candidatos, pues, de lo contrario, se correría el riesgo de dejarlos en estado de indefensión, por quedar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente

Sin que dentro del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que he citado como impugnado, se haya transparentado la elección de dichas personas. Ya que, dentro de los Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional por la CUARTA circunscripción, solo votan 39 consejeros, los cuales tienen que dividir sus votos entre los posibles precandidatos, ante lo cual se registraron 39 formulas, y si el suscrito contaba con siete votos a mi favor, solo restaban 32, que divididos entre los 38 formulas restantes, le correspondería a cada uno solo 0.84 de votos, y por ende, el suscrito automáticamente debí ser electo en el número uno de dicha lista, ya que contaba con un número considerable de votos más, por lo cual, debí ser electo en el número uno de dicha lista.

VEINTUINAVO (sic).- me causa agravio el acuerdo del pleno del VIII consejo nacional del partido de la revolución democrática (sic), en cuanto a la INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, ya que me excluye de ella sin razón legal, estatutaria y jurídica de la misma, lo que sin duda violenta en mi contra mis derechos constitucionales y estatutario de militante y ciudadano mexicano de VOTAR Y SER VOTADO, para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional del partido de la revolución democrática (sic) en la CUARTA circunscripción, violentando claramente en mi perjuicio las garantías que me confieren los Artículo 17 Inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los

SUP-JDC-545/2012

derechos que me confieren el artículo 35 fracción II, de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Esto resulta ser así ya que como se desprende de las documentales públicas que agrego a mi escrito de demanda se desprende lo siguientes:

1.- el pleno del VII Consejo Nacional del partido de la revolución democrática con fecha 14 y 15 de noviembre del 2011, aprobó entre otros el "RESOLUTIVO DEL ONCEAVO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA CONVOCAORIA PARA ELEGIR EL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORES, SENADORAS, DIPUTADOS Y DIPUTADAS AL CONGRESO DE LA UNION", por lo anterior la comisión nacional electoral del partido de la revolución democrática y el partido de la revolución democrática (sic) con fecha 18 de Noviembre del 2011, publicaron la CONVOCAORIA PARA ELEGIR EL CANDIDATO O CANDIDATA A A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORES, SENADORAS, DIPUTADOS Y DIPUTADAS AL CONGRESO DE LA UNION, por lo anteriormente expuesto el C. RICARDO GERARDO HIGUERA, en términos de los derechos que le confieren el artículo 17 inciso A) y B), de los estatutos del partido de la revolución democrática (sic) que a la letra dicen:

De los derechos y obligaciones de los afiliados del Partido

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho

a:

a) Votar en las elecciones bajo las reglas y condiciones establecidas en el presente Estatuto así como en los Reglamentos que del mismo emanen;

b) Poder ser votada o votado para todos los cargos de elección o nombrada o nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las cualidades que establezca, según el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen;

En términos de los derechos que me confiere la norma estatutaria citada con fecha 10 de diciembre del 2011, acudí por mi propio derecho ante la comisión nacional electoral del partido de la revolución democrática (sic) a solicitar REGISTRO COMO PRE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA CUARTA CIRCUSCRIPCION, dando cumplimiento a lo establecido los

requisitos marcados en la BASE IV DEL documento CONVOCANTE que a la letra establece: IV. EL REGISTRO

El registro de aspirantes a precandidatas y precandidatos se realizará en las siguientes fechas:

Del 9 al 13 de diciembre de 2011, ante la Comisión Nacional Electoral en su domicilio oficial, sito en calle Durango número 338, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, ciudad de México, Distrito Federal.

Por lo que así mismo al acudir a solicitar mi registro como PRE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN cumplí en tiempo y forma con los requisitos de elegibilidad que mandato el DOCUMENTOS CONVOCANTE EN SU BASE III NUMERAL 1 y 4 EN TODOS SUS INCISOS que a la letra dice:

III. LOS REQUISITOS

1. En el caso de los miembros del PRD, quienes pretendan ser postulados a la candidatura a Diputada o Diputado; Senador o Senadora, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 55, 58 y 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Los requisitos de elegibilidad previstos en la normatividad interna contenidos en el artículo 281 Estatuto.

d) Contar con una antigüedad mínima de seis meses como afiliado o afiliada al Partido [verificando inclusive en el padrón histórico].

e) Encontrarse en pleno goce de sus derechos estatutarios.

f) Separarse mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Secretariado Nacional o Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del Partido.

g) Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas y haberlas pagado de manera ordinaria y consecutiva.

h) Presentar su Declaración Patrimonial.

j) Las y los aspirantes integrantes de los sectores indígena, migrante, de la diversidad u otros que soliciten su registro a una candidatura de representación proporcional, deberán presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización que representan y contar con el aval de la misma.

SUP-JDC-545/2012

En caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional a algún integrante de los sectores indígena, migrante, diversidad sexual u otros, los aspirantes que soliciten su registro a la candidatura deberán presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representan y contar con el aval de la misma.

4. La solicitud de registro de las fórmulas de las precandidatas y precandidatos, en todos los casos, deberá especificar los datos siguientes:

- a) Apellidos y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Cargo para el que se postula;
- e) Ocupación;
- f) Clave de la credencial para votar y
- g) Señalar la calidad personal respecto a las acciones afirmativas, para el caso de las candidaturas por el principio de representación proporcional.

Para dar cumplimiento eficaz a lo establecido en el artículo 8 incisos h) del Estatuto, las precandidaturas suplentes tendrán la misma calidad personal respecto a la o las acciones afirmativas y de género que cubre el propietario o propietaria.

Las precandidaturas deberán registrarse por fórmula de propietario y suplente.

La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

- a) La que acredita los requisitos exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) La requerida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- c) Declaración de aceptación de la candidatura;
- d) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar.

La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del o los aspirantes a precandidatos asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente;

- e) Recibos de sus cuotas ordinarias y extraordinarias cuando aplicare;

- f) Copia legible del acta de nacimiento;
- g) Carta compromiso de pago de cuotas extraordinarias y
- h) Proyecto de trabajo parlamentario o de gobierno, según sea el cargo pretendido.
- i) Presentar su declaración patrimonial.

Derivado de lo anteriormente fundado y motiva queda claro que en todo momento cumplí con todos y cada uno de los requisito que mandata la norma estatutaria y el documento convocante, HECHOS QUE PRUEBO CON; ORIGINAL DE ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE REGISTRO, EL CUAL AGREGO A LA APÉNDICE DEL PRESENTE ESCRITO COMO PRUEBA FIEL, así mismo las documentales con lo que pruebo los dichos del presente agravios son: copia certificada del documento certificado denominado CONVOCATORIA PARA ELEGIR EL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORES, SENADORAS, DIPUTADOS Y DIPUTADAS AL CONGRESO DE LA UNION; EL CUAL PIDO SEA SOLICITADO EN COPIA CERTIFICADA A LA MESA DIRECIVA DEL VIII CONSEJO NACIONAL, y se agregue al apéndice de la presente demanda, así mismo copia certificada del acuerdo "ACU-CNE/12/340/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS PRE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES AL CONGRESO DE LA UNION POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EL CUAL PIDO SEA SOLICITADO EN COPIA CERTIFICADA A LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y se agregue al apéndice de la presente demanda como prueba fiel de lo ya aquí planteado.

La base del presente agravio radica en la negatividad en que incurrió el pleno del VIII CONSEJO NACIONAL al no incluir al **C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ** en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del partido de la revolución democrática en los primeros lugares en la CUARTA circunscripción, HECHO QUE ES NOTORIAMENTE VIOLATORIO A LOS DERECHOS ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DEL PROMOVENTE ENMARCADOS EN LOS ARTÍCULOS Artículo 17 Inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOACRATICA, así como los derechos que me confieren el artículo 35 fracción II, de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Por otra parte es claro que el promovente tiene el derecho de ser postulado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por la CUARTA circunscripción por el partido de la revolución democrática ya que de las documentales que acompañan al presente escrito de demanda se desprende que por un

SUP-JDC-545/2012

lado el **C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ** en efecto es militante del partido de la revolución democrática, así mismo que como militante del partido de la revolución democrática tenía el derecho de acudir a la convocatoria hecha por el partido de la revolución democrática para postularse como pre candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la CUARTA circunscripción y por último se acredita a través de las documentales presentadas que cumplió con todos y cada uno de los requisitos que marca la norma estatutaria y el documento convocante en los tiempos establecidos para ello. Por tanto el **LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ** al cumplir en todo momento con la norma legal es menester que tuvo que ser incluido dentro de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del partido de la revolución democrática, y EL HECHO DE QUE LA INculpADA NO LO INCLUYERA ES UNA CLARA VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL PROMOVENTE DE VOTAR Y SER VOTADO, LO QUE SI DUDA LESIONA LAS GARANTÍAS COSTITUCIONALES DEL PROMOVENTE ENMARCADAS EN NUESTRA CARTA MAGNA, por lo tanto la esencia del agravio se basa en la violación sin razón alguna de las garantías del promovente, esto resulta ser así ya que la inculpada nunca explicó ni fundó los motivos que tuvo para ESCLUIR INDEVIDAMENTE AL C. **LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ** DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION.

Con lo que sin duda la inculpada violenta el derecho del promovente de votar y ser votados esto resulta ser así para poder ilustrar la violación tómesese la tesis:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del

candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Así las cosas queda plenamente demostrado que el pleno del VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL VII PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DEL PRD, VIOLENTO LOS DERECHOS ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DEL PROMOVENTE DE VOTAR Y SER VOTADO CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS, 17 Inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los derechos que me confieren el artículo 35 fracción II, de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

VEINTIDOSAVO.- me causa agravio la complicidad entre EL VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL VII PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DEL PRD, al integrar una lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la CUARTA circunscripción, porque tal y como se ha descrito en el apartado de los hecho básicamente en el apartado 6, ya que como se ha manifestado y probado el MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.-

“durante el día de hoy, hemos tenido reuniones las expresiones políticas para poder procesar un dictamen que ustedes, los consejeros nacionales, conocieran, votaran o modificaran, hemos llevado a cabo una reunión de la cual han surgido para la lista del partido en las cinco circunscripciones para diputados federales y en la lista nacional del senado, u acuerdo el relacionado con los espacios que encada circunscripción y en la lista del senado se propondrán por las corrientes nacionales, HECHO QUE PRUEBO CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA EMITIDA POR LA MESA DIRECTIVA DEL VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA CUAL PRESENTO EN COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO PUBLICO, la cual pido se agregue al apéndice de la presente demanda como prueba fiel de lo aquí planteado.

Así las cosas me causa agravio la manipulación de las corrientes internas del partido de la revolución democrática al favorecer a militantes de sus corrientes en los lugres que ocuparan como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la PRIMERA circunscripción, ya que como se demuestra con las documentales que acompañan el presente escrito de demanda queda claro que las corrientes internas del partido de la revolución democrática, suplanta a uno de los órganos más importantes de este instituto político llámesele “consejo

SUP-JDC-545/2012

nacional” que en términos de lo establecido en el artículo 90 del estatuto del partido de la revolución democrática que a la letra dice:

Del Consejo Nacional

Artículo 90. El Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Congreso y Congreso.

Así las cosas ya que con su actuar invadió la esfera de competencia estatutaria del CONSEJO NACIONAL enmarcadas en los artículos 90 del estatuto del partido de la revolución democrática que a la letra dice:

Artículo 93. El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

a) Formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el País para el cumplimiento de los Documentos Básicos y las resoluciones del Congreso Nacional;

b) Elaborar su agenda política anual y normar sobre la política del Partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con las organizaciones sociales y económicas; 44

c) Vigilar que los representantes populares y funcionarios del Partido apliquen la Línea Política y el Programa del Partido así como expedir la plataforma electoral;

d) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones a los miembros del Partido en las instancias ejecutivas y legislativas de los gobiernos relativos a políticas públicas y sobre el trabajo legislativo;

e) Elegir al Secretariado Nacional y a la Comisión Política Nacional de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto;

f) Elegir de entre sus integrantes una mesa directiva que será la encargada de dirigir el Consejo, misma que estará integrada por una presidencia, dos vicepresidencias y dos secretarías-vocales, siguiendo el procedimiento que señale el Reglamento de Consejos que para el efecto se emita;

g) Aprobar en el primer pleno de cada año el programa anual de trabajo con metas y cronograma, así como el presupuesto anual, la política presupuestal y conocer y, en su caso, aprobar el informe financiero nacional del año anterior;

h) Recibir, por lo menos cada tres meses, un informe detallado del Secretariado Nacional y de la Comisión Política Nacional en donde se encuentre plasmado lo relativo a las resoluciones, actividades y finanzas de éste, el cual será difundido públicamente, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Transparencia del Partido;

i) Evaluar anualmente el desempeño de los miembros del Secretariado Nacional y de la Comisión Política Nacional con base en

los informes trimestrales presentados y emitir un posicionamiento al respecto de éste durante el primer pleno de cada año;

j) Fiscalizar el uso de los recursos del Partido de cualquier instancia del mismo, de manera periódica y cuando lo considere necesario, a través de la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;

k) Decidir en materia de endeudamiento del Partido;

l) Convocar a la elección de dirigentes en el nivel nacional, de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

m) Convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel nacional, de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

n) Organizar el Congreso Nacional y convocar a sus delegados;

o) Convocar a plebiscito y referéndum, de acuerdo a lo que señala el presente Estatuto;

p) Expedir y/o modificar el Reglamento de Consejos, así como todos aquéllos que sean necesarios para el debido cumplimiento 45 del presente Estatuto, para lo cual se citará a una sesión que de inicio a la modificación y a otra para validar el cambio;

q) Remover a los miembros de la dirección nacional, de acuerdo a lo que señala este ordenamiento;

r) Nombrar a la Presidencia y/o a la Secretaría General sustitutos ante la renuncia, remoción o ausencia de quienes hubieran ocupado tales cargos, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las consejerías presentes;

s) Designar a los integrantes de las direcciones estatales cuando éstos no hayan sido nombrados oportunamente por el Consejo Estatal o cuando éste no esté constituido, siguiendo un procedimiento similar al señalado en el presente Estatuto;

t) Nombrar y ratificar a los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías conforme a lo previsto en el presente Estatuto; y

u) Las demás que les atribuya el presente ordenamiento y los Reglamentos que de éste emanen.

De lo planteado y fundado queda claro que los dirigentes de las corrientes nacionales del partido de la revolución democrática suplantaron en sus funciones al CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, al manipular la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la CUARTA circunscripción, lo cual es violatorio a mis derechos constitucionales y estatutarios, ya que fueron las corrientes internas del partido quienes seleccionaron a los ciudadanos que ocuparían los lugares de las lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en

SUP-JDC-545/2012

la CUARTA circunscripción extralimitándose en sus facultades la cuales están consagradas en los artículos 22, 24, 25 y 26 del estatuto del partido de la revolución democrática que a la letra dice:

Artículo 22. La integración de una o un afiliado a estas corrientes en ningún caso significará privilegio o agravio para otras afiliadas o afiliados del Partido.

Las convocatorias para elegir las dirigencias y candidaturas a puestos de elección popular garantizarán el registro de cualquier persona afiliada al Partido así como la equidad del proceso, independientemente de que pertenezcan o no a una corriente de opinión.

Artículo 24. Las Corrientes de opinión contarán con los siguientes derechos al interior del Partido:

a) Contarán con un representante en el Consejo Nacional Consultivo;

b) Podrán postular a los afiliados que pretendan participar en elecciones internas de dirigentes o para cargos de representación popular, en los términos y condiciones siguientes:

I. Sólo podrán expresar públicamente su respaldo una vez registrados las y los aspirantes;

II. Fuera de los términos y medios autorizados en la convocatoria correspondiente, tendrán prohibido realizar pronunciamientos públicos y contratar espacios publicitarios en medios electrónicos o impresos para propiciar que el Partido adopte una candidatura a un puesto de elección popular o de dirección; y

III. La Coordinación Nacional de cada corriente responderá frente a la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional por el origen y destino del financiamiento que reciban los aspirantes que postule o respalde debiendo poner a disposición del mismo toda la documentación que aquél le requiera.

c) Tendrán igualdad de oportunidades para dar a conocer sus propuestas en los órganos internos del Partido, donde serán publicadas las mismas para la adopción de resoluciones políticas, impulsar sus puntos de vista y promover enmiendas a los documentos y acuerdos partidarios; y

d) Podrán utilizar las instalaciones del Partido, siempre que esto no afecte las actividades generales del mismo, previa solicitud que se realice por escrito al órgano ejecutivo correspondiente.

Artículo 25. Las corrientes de opinión tendrán las siguientes obligaciones:

a) Publicar de forma bimestral una revista donde sean planteadas sus propuestas y posiciones en torno a la vida política nacional y partidaria;

b) Participar de manera regular en los debates y foros de discusión que el Consejo Nacional programe y difunda en los espacios de Partido;

c) Renovar su registro cada tres años. En caso de omitir dicha renovación se tendrá por disuelta la corriente de opinión;

d) Rendir de forma trimestral un informe financiero, donde se contemplen tanto sus ingresos y egresos;

e) Presentarán propuestas en la página oficial del Partido en Internet;

f) Las reuniones de las Corrientes de opinión estarán abiertas a cualquier afiliado del Partido;

g) No podrán representar al Partido, ni sustituir a sus instancias y órganos, ni organizar Comités de Base Seccionales a su nombre, y deberán aplicar y defender las resoluciones del Partido, así como apoyar a las y los candidatos del Partido a cargos de elección popular, independientemente de que éstos sean o no integrantes de alguna corriente;

h) Se abstendrán de realizar campañas de afiliación distintas a las del Partido; e

i) Notificar a la Mesa Directiva del Consejo Nacional de aquellos eventos de carácter nacional que organice.

ASI LAS COSAS LAS FUNCIONES Y CONDUCTA DE LAS CORRIENTES DE OPINIÓN ESTÁN REGULADAS POR EL ESTATUTOS DE PARTIDO DE REVOLUCION DEMOCRÁTICA, POR LO QUE LOS ACTOS COMETIDO POR ELLAS DURANTEN EL DESARROLLO DEL PLENO DEL VIII CONSEJO NACIONAL ELECTIVO DE FECHA 18 Y 19 DE FEBRERO DEL 2012 Y 03 DE MARZO DEL 2012, DURANTE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION , EN VIOLATORIO DE LA NORMA EN MI PREJUICIO, YA QUE CON EL ACUERDO DE LAS CORRIENTES INTERNAS DEL PARTIDO DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE DEFINIR QUEIN O CUAL CIUDADANO OCUPARÍA LOS DIVERSOS LUGARES EN LAS LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION VIOLENTA DE MANERA DIRECTA MI DERECHO A SER POSTULADO COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASI COMO MI DERECHO DE SER VOTADO POR LOS CIUDADANOS POR EL CARGO DE DIPUTADO PLURINOMINAL, LO QUE SIN DUDA VIOLENTA EN MI PREJUICIO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS los Artículo 17 Inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOACRATICA, así como los derechos que me confieren el artículo 35 fracción II, de la constitución política de los estados unidos mexicanos AUNANDO A ESTO la complicidad y violaciones

SUP-JDC-545/2012

cometidas por VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL VII PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DEL PRD

VEINTRITRECEAVO (sic).- Me causa agravio el hecho de que la mesa directiva del VII consejo nacional del partido de la revolución democrática, al aprobar el documento convocante de elección interna de candidatos del partido de la revolución democrática, CAMBIARA EL MÉTODO DE ELECCIÓN POR UNO DISTINTO AL SEÑALADO EN LA NORMA INTRAPARTIDARIA, viciando de origen el referido documento convocante, la violación señala fue consentida por el órgano electoral intrapartidario, ya que omitió cumplir con la obligación a que está obligado en su artículo 28 de su normatividad interna (reglamento general de elecciones y consultas del prd), por lo que los actos, acuerdo y resoluciones que de este deriven son ilegales y sin firmeza jurídica, porque si bien es cierto que el VII consejo nacional en apego a sus facultades estatutarias estaba investido de personalidad jurídica y legal para convocar a los militantes del partido de la revolución democrática a un proceso de elección interna de candidatos de acuerdo a lo establecido en su artículo 93 del estatuto del partido de la revolución democrática, también lo es que la comisión nacional electoral del partido de la revolución democrática estaba obligada a CORREGIR las omisiones y violaciones a la norma cometidas por en el consejo nacional respectivo, obligación que está sustentada en el artículo 28 de su reglamento de elecciones y consultas, de lo que se desprende que por parte de los órganos intrapartidarios existió el consentimiento y omisión de la obligación para viciar de origen su documento convocante, lo que sin duda en el presente inmediato se traduce en una violación y la generación de un acto ilegal.

Ahora bien por cuanto hace al promovente, es menester decir que en efecto la norma estatutaria del partido de la revolución democrática establece la garantía que los militantes tienen de acudir a impugnar o combatir las resoluciones de las autoridades intrapartidaria tal y como lo establece el artículo 105 del reglamento de elecciones y consultas del partido de la revolución democrática, mas sin embargo este precepto constituye una garantía o derecho mas no una obligación ya que como se desprende de las normas los derechos que les confiere el estatuto de las revolución democrática a sus militantes se encuentran constreñidos en su artículo 17 del referido estatuto y por tanto las obligaciones que tienen los militantes del partido de la revolución democrática se encuentran constreñidas en el artículo 18 del estatuto del partido de la revolución democrática el cual a la letra dice:

Artículo 18. Son obligaciones de los afiliados del Partido:

a) Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de él Emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido;

b) Tomar los cursos de formación política a los que el Partido convoque;

c) Canalizar, a través de los órganos del Partido constituidos para tal efecto, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros afiliados del Partido, organizaciones y órganos del mismo;

d) Participar en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal y nacional, en apoyo a los candidatos postulados por el Partido;

e) Desempeñar con ética, diligencia y honradez, cumpliendo en todo momento las disposiciones legales que rigen la vida del Partido, los cargos que se le encomienden, así como las funciones de carácter público y las que realice en las organizaciones sociales y civiles de las que forme parte;

f) Desempeñar los cargos de representación popular para los cuales fueron electos, respetando en todo momento la Declaración de Principios, Línea Política, el Programa del Partido y el presente Estatuto;

g) Abstenerse de apoyar a personas, poderes públicos o agrupamientos que vayan en contra de los objetivos y Línea Política del Partido;

h) Abstenerse de recibir apoyos económicos o materiales de personas físicas o morales cuando se participe en contiendas internas del Partido.

En estos casos sólo podrán aceptarse apoyos de personas físicas siempre y cuando éstos estén expresamente autorizados por algún órgano de dirección del Partido;

i) No recibir, por sí o por interpósita persona, beneficio para sí o para terceros a partir del desempeño de cualquier cargo o comisión en el servicio público, así como no admitir compensación, sobresueldo o cualquier otro ingreso que no esté comprendido en el presupuesto correspondiente o en la ley;

j) Pagar regularmente su cuota al Partido;

k) Pertenecer a su Comité de Base Seccional, asistiendo de manera regular a las Asambleas que convoque el mismo, así como participar en las actividades que éste desarrolle;

l) Contar con su credencial de afiliado y refrendar su afiliación cada seis años;

m) No ejercer violencia o amenazas para reclamar su derecho. En este sentido, no se considerará ilegal una reunión o asamblea que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de los órganos del Partido, si no se profieren injurias contra éste o sus integrantes, ni hicieren uso de la violencia o

SUP-JDC-545/2012

amenazas para intimidarlo u obligarlo a resolver en el sentido que se desee; y

n) Las demás que establezca el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen

TAL Y COMO SE DESPRENDE de la norma citada es obvio y entendible que el Promoverte en ningún momento estaba obligado por la norma a impugnar el cambio de método de elección adoptado por el VII Consejo nacional del partido de la revolución democrática ya que su obligaciones están constreñidas en el precepto citado, caso contrario por lo que se refiere a la comisión nacional electoral ya que esta instancia en efecto estaba obligada a corregir las violaciones cometidas por el consejo nacional del PRD tal y como lo establece el artículo 28 del reglamento general de elecciones y consultas del partido de la revolución democrática, pero para dar claridad al presente agravio es necesario que se entienda que se entiende por obligación de la norma en nuestro sistema jurídico mexicano:

DEFINICIÓN:

Una **obligación** (del latín *ob-ligare*, que significa atar, dejar ligado) es la situación en la cual una persona tiene que dar, hacer, o no hacer algo. Se utiliza como sinónimo la expresión **deber**. El término opuesto a “deberes” u “obligaciones” es el de derechos.

Puede referirse a:

. Obligación moral, que se define como la presión que ejerce la razón sobre la voluntad, frente a un valor.

. Obligación jurídica, vínculo jurídico por virtud del cual una persona llamada emisor, queda unida a otra llamada receptor, para que ejecute una prestación, de derecho de dar hacer o cumplir, que puede consistir en un dar, en una acción o en una abstención.

. Obligación tributaria, aquella que surge dentro de la relación jurídico-tributaria como consecuencia de la aplicación de los tributos, y que no incluye las sanciones tributarias.

. Obligación de abasto, la responsabilidad del contratista del abastecimiento urbano (el *obligado*).

. Obligación financiera, un tipo de deuda (deuda pública o deuda privada), similar a los bonos.

Como lo define la norma la obligación basa su esencia en la facultad de dar, hacer o cumplir, por tanta queda claro que la comisión nacional electoral del partido de la revolución democrática en términos de lo establecido en el artículo 28 de su reglamento general de elección es y consultas está obligada por un lado a HACER, correcciones necesarias a las omisiones, violaciones o ilegalidades cometidas por el VII consejo nacional del partido de la revolución democrática, al momento de revisar, corregir y validar el contenido, reglas u formas de la convocatoria para la elección de candidatos a puestos de elección interna del PRD, para que de esta

no se desprendieran violaciones e ilegalidades que afectaran el derecho de un tercero, y por el otro lado la misma definición deja claro que la comisión nacional electoral del partido de la revolución democrática estaba obligada a DAR, esto es dar seguridad jurídica a los actos y a quienes participaran derivado de lo establecido en la convocatoria de elección de candidatos interna del PRD, situación que no sucedió así, ya que queda claro que la garantía constreñida en la norma para que impugnara el documento convocante constituye un derecho mas no una obligación, caso contrario a lo que sucede con las autoridades intrapartidarias que en efecto si estaban OBLIGADA a dar y hacer cumplir la norma.

Por otro lado es necesario que en el caso atinente, el promovente nunca consintió u avaló las violaciones cometidas en su contra ya que como se desprende él es un militante mas del partido de la revolución democrática, quien en efecto tiene obligaciones y derechos y durante el desarrollo de las ACTOS reclamados desde su origen éno tenia investidura jurídica de autoridad dentro de los órganos del partido cuestionado para en algún momento ser cómplice o participe de las violaciones que hoy reclama, mas sin embargo queda claro que en diversos momento el señalado a buscado impedir a hasta donde la ley le reconoce que dichas violaciones no se consumen, tan es así que con fecha 29 de marzo del 2012, el promovente giro zendo escrito fundado en el artículo 8 de la constitución política de los estados unidos mexicanos a la autoridad electoral denominada INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, donde entre otras cosas pedía estar presente en la sesión del consejo general del instituto federal electoral ya que como lo marca la ley electoral sería en ese tiempo y momento, cundo el consejo general del instituto federal electoral procedería a aprobar las solicitudes de registro de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional presentadas por el partido de la revolución democrática, ya que quería y exigía su derecho de saber en qué términos y porque razones se aprobarían dichas candidaturas, mas una hizo referencia a la autoridad electoral que dichas solicitudes no deberían ser aprobadas, ya que violentaban en su contra las garantías consagradas a su persona en el artículo 35 de la constitución política de los estados unidos mexicanos ya que lo dejaban sin el ejercicio de su reconocido derecho de poder ser VOTADO para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional, mas aun denunció el hecho ante la autoridad electoral de que las candidaturas presentadas por el partido de la revolución democrática para su aprobación provenía de un acto ilegal y violatorio a la norma constitucional, por lo que pedía se revisara la legalidad del origen de las mismas.

Así las cosas queda claro que el promovente nunca aceptó, reconoció o encubrió los actos violatorios que hoy reclama ya que existió denuncia de por medio ante la máxima superior, para dar claridad a esta autoridad de la legitimidad de los actos reclamado y el reconocimiento de que no éxito consentimiento por parte de promovente es necesario definir qué se entiende por denuncia en nuestro marco jurídico:

SUP-JDC-545/2012

DEFINICIÓN:

LA DENUNCIA, como dato que informa respecto de la presunta comisión de un hecho delictuoso, tiene como esencial efecto, el de movilizar al órgano competente para que inicie las investigaciones preliminares para constatar, en primer lugar, la realización de un hecho ilícito, y en segundo lugar, su presunto autor. En muchos países el órgano competente para conocer en primer lugar la comisión de un fenómeno antijurídico lo constituye la policía. Sin embargo, cuando se trata de denuncias de oficio, le corresponde al representante del Ministerio Público, en su calidad de defensor de la sociedad, asumir la responsabilidad de la investigación de los hechos que son materia de una denuncia.

Por otro lado, el denunciante no tiene que aportar ninguna prueba a su denuncia. Sin embargo, suelen esperarse ciertos indicios de fiabilidad, con el fin de que el órgano competente decida que realmente existen indicios que hacen necesario seguir investigando. Con la denuncia no se exige prestación de fianza en ningún caso.

FUENTE: COMPENDIO JURÍDICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Como lo establece la definición, en efecto el escrito presentado por el promovente el 29 de marzo del 2012 ante el instituto federal electoral, constituye un elemento e indicio de denuncia, por actos que le consta a el promovente constituyen la comisión de un delito en este caso de índole electoral, además es de considerar que el promovente no estaba obligado a presentar algún elemento de prueba, ya que solo basta con la denuncia de un hecho, por lo que la autoridad estaba obliga a iniciar los procedimientos necesarios para verificar la existencia o no de la comisión de ilegalidad cometida, mas aun es necesario que aun cuando el promovente no aportó elemento del prueba al acto denunciado, tácitamente se desprende que en efecto la autoridad tenía en sus manos elementos suficientes para atender la petición del promovente, ya que los actos denunciados se desprendía de un documento denominado convocatoria de elección interna de candidatos a puestos de elección popular del partido de la revolución democrática el cual fue notificado y entregado a la autoridad electoral con mucho tiempo atrás básicamente en el mes de diciembre del 2012, por la infractora.

FUNDAMENTACION LEGAL DEL ACTO PETITORIO

ÚNICO.- que como ha quedado demostrado el **CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LOS DIRIGENTES DE LAS CORRIENTES INTERNAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PRD, VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL VII PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DEL**

PRD violentaron flagrantemente mi derecho constitucional y estatutario **DE VOTAR Y SER VOTADO** al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción, es menester que sea a través del partido de la revolución democrática mediante el cual es factible **QUE MEDIANTE ORDEN JUDICIAL U AUTORIDAD SUPERIOR** se me restituya el **DERECHO VIOLADO**, que como lo establece el artículo 218 Numerales 1, 2, 3 y 4 del código federal de instituciones y procedimiento electorales, son los partidos políticos los que tienen la potestad exclusiva de registrar candidatos a cargos de elección popular, por el otro lado la pretensión que pido de ser colocado en el lugar número UNO de la lista de candidatos a Diputados federales por el principio de representación proporcional en la CUARTA circunscripción es de la misma manera factible, ya que como lo establece el artículo 220 del código de instituciones y procedimientos electorales establece, que la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional se integrara por segmentos de 5 fórmulas compuestas por propietario y suplente, hasta completar una lista de 40 fórmulas por cada circunscripción, es evidente tal y como se desprende de las documentales que acompañan el presente escrito de demanda llámese **“RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO DEL VIII CONSEJO NACIONAL Y DE LA COMISIÓN NAIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVO A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS DE LA LISTA NACIONAL DE SENADORES Y DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A DIPUTADOS FEDERALES.”** Que los MIEMBROS DEL VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL VII PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DEL PRD, la comisión política nacional y con la complicidad de la mesa directiva del consejo nacional, en el caso muy concreto de la CUARTA circunscripción se distribuyeron o repartieron a modo los lugares **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8**, de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la CUARTA CIRCUNSCRIPCION, **AHORA BIEN SI NOS ACOJEMOS a lo planteado por el artículo 220 del código de instituciones y procedimientos electoral**, en el entendido de que los partidos políticos registraran en bloques de 5 las formulas de diputados federales por el principio de representación proporcional, nos daremos cuenta que se desprende del **“RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO DEL VIII CONSEJO NACIONAL Y DE LA COMISIÓN NAIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVO A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS DE LA LISTA NACIONAL DE SENADORES Y DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A DIPUTADOS FEDERALES.”** Que las señaladas como culpables se distribuyeron los primeros 18 lugares de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la CUARTA circunscripción, esto es que nunca completaron el total de candidaturas que en términos del ley tendrían que presentar ante la autoridad electoral para ser postulados como candidatos a

SUP-JDC-545/2012

diputados federales por el principio de representación proporcional en la CUARTA circunscripción, por lo que es claro que si la lista de candidatos en términos de lo planteado en el artículo 220 del código de instituciones y procedimientos electorales se presentaría en bloque de fórmulas de cinco con propietario y suplente, hasta a completar 40 formulas u 8 bloques de 5 fórmulas, es claro que la señala durante el origen del acto violatorio no concluyó con dicho procedimiento, sin razón alguna, por lo que queda claro que los espacios del 19 al cuarenta están vacantes, esto nos da como resultado la **FACTIBILIDAD JURICA, MATERIAL Y LEGAL, de colocar al PROMOVENTE EN EL LUGAR NUMERO UNO DE LA REFERIDA LISTA**, ya que dicho procedimiento lo que traería como consecuencia es el realizar un corrimiento de las fórmulas presentadas sin violentar el derecho de terceros más aun considerando que el origen de los candidatos que pretende las inculpadas beneficiar provienen de un acto netamente violatorio a la norma constitucional y estatutaria por el simple hecho de beneficiarse DE UN ACTO ILEGAL.

Más aun lo anteriormente planteado en factible y/o encuentra su factibilidad, en el hecho probado de que el promovente durante el desarrollo del **CONSEJO NACIONAL ELECTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE FECHA 18 Y 19 DE FEBRERO DEL 2012 Y CON CONTINUACIÓN EL DÍA 03 DE MARZO DEL 2012**, contaba con la simpatía de **VARIOS CONSEJEROS NACIONALES PERTENECIENTES A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN**, que como lo he **MANIFESTADOS** hubiesen votado por él, y al no existir argumento, dicho o elemento en contrario tiene que tomarse como cierto, esto resulta ser así ya que de las documentales que acompañan al presente escrito de demanda, se desprende que en efecto un determinado número de consejeros nacionales tenia definido su voto así personas distinta a las impuestas, los cuales hubiesen emitido su voto en favor de otra postulación al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional del PRD en la CUARTA circunscripción, esto siempre y cuando sí se les hubiese permitido emitir su voto libre y secretamente tal y como lo marca la norma electoral estatutaria y la constitución política de los estados unidos mexicanos en cuanto a la INVIOlavilidad del **SUFragio EfEctivo Consagrado EN NUESTRA CARTA MAGNA**, esto resulta ser así ya que si esta autoridad considera que de acuerdo al registro de consejeros nacionales que participarían en el consejo nacional electivo se desprende que el total de consejeros nacionales que podrían emitir su voto por alguna de las fórmulas registradas fueron un total de 79 **CONSEJEROS NACIONALES**, pertenecientes a la **CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN** el promovente contaba con el **APOYO DE UNO O MAS DE LOS 79 CONSEJEROS NACIONALES**, mas aun si consideramos que fueron un total de **360 fórmulas de las que se aprobó su registro para contender por la candidatura del PRD a diputados federales por el principio de representación proporcional en la CUARTA circunscripción, POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, es evidente que el promovente contaba O PUDO CONTAR con el apoyo mayoritario suficiente para ocupar el lugar

número uno de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la CUARTA circunscripción, HECHO QUE POR SER DE TIEMPO PASADO, no puede repetirse, ya que la voluntad y simpatía del elector suele cambiar con el paso del tiempo.

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Sala Superior. S3ELJ 27/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001. Laura Rebeca Ortega Kraulles. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.27/2002. Tercera época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

Nota: Esta tesis, con número S3ELJ 27/2002 se publica nuevamente por aclaración del texto derivado de la resolución pronunciada en el SUP-JDC-572/2003, del 29 de septiembre de 2003.

Así las cosas queda plenamente demostrado que el pleno del VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA VIOLÓ LOS DERECHOS ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DEL PROMOVENTE DE VOTAR Y SER VOTADO CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS, **17 Inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN CEMOACRÁTICA**, así como los derechos que me confieren el **artículo 35 fracción II, de la constitución política de los estados unidos mexicanos.**

SEGUNDO.- me causa agravio la complicidad entre los dirigentes de las corrientes nacionales del partido de la revolución democrática y el pleno del VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, al integrar una lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción, porque tal y como se ha descrito en el apartado de los hechos básicamente en el apartado 6, ya que como se ha manifestado y probado el **MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.-**

“durante el día de hoy, hemos tenido reuniones **las expresiones políticas para poder procesar un dictamen que ustedes, los consejeros nacionales, conocieran, votaran o modificaran, hemos llevado a cabo una reunión de la cual han surgido para la lista del partido en las cinco circunscripciones para diputados federales y en la lista nacional del senado, u acuerdo el relacionado con los espacios que encada circunscripción y en la lista del senado se propondrán por las corrientes nacionales, HECHO QUE PRUEBO CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA EMITIDA POR LA MESA DIRECTIVA DEL VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA CUAL PRESENTO EN COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO PUBLICO,** la cual pido se agregue a la apéndice de la presente demanda como prueba fiel de lo aquí planteado.

Así las cosas me causa agravio la manipulación de las corrientes internas del partido de la revolución democrática al favorecer a militantes de sus corrientes en los lugares que ocuparan como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción, ya que como se demuestra con las documentales que acompañan el presente escrito de demanda queda claro que las corrientes internas del partido de la revolución democrática, suplanta a uno de los órganos más importantes de este instituto político llámesele “consejo nacional”

que en términos de lo establecido en el artículo 90 del estatuto del partido de la revolución democrática que a la letra dice:

Del Consejo Nacional

Artículo 90. El Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Congreso y Congreso.

Así las cosas ya que con su actuar invadió la esfera de competencia estatutaria del CONSEJO NACIONAL enmarcadas en los artículos 90 del estatuto del partido de la revolución democrática que a la letra dice:

Artículo 93. El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

a) Formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el País para el cumplimiento de los Documentos Básicos y las resoluciones del Congreso Nacional;

b) Elaborar su agenda política anual y normar sobre la política del Partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con las organizaciones sociales y económicas; 44

c) Vigilar que los representantes populares y funcionarios del Partido apliquen la Línea Política y el Programa del Partido así como expedir la plataforma electoral;

d) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones a los miembros del Partido en las instancias ejecutivas y legislativas de los gobiernos relativas a políticas públicas y sobre el trabajo legislativo;

e) Elegir al Secretariado Nacional y a la Comisión Política Nacional de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto;

f) Elegir de entre sus integrantes una mesa directiva que será la encargada de dirigir el Consejo, misma que estará integrada por una presidencia, dos vicepresidencias y dos secretarías-vocales, siguiendo el procedimiento que señale el Reglamento de Consejos que para el efecto se emita;

g) Aprobar en el primer pleno de cada año el programa anual de trabajo con metas y cronograma, así como el presupuesto anual, la política presupuestal y conocer y, en su caso, aprobar el informe financiero nacional del año anterior;

h) Recibir, por lo menos cada tres meses, un informe detallado del Secretariado Nacional y de la Comisión Política Nacional en donde se encuentre plasmado lo relativo a las resoluciones, actividades y finanzas de éste, el cual será difundido públicamente, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Transparencia del Partido;

i) Evaluar anualmente el desempeño de los miembros del Secretariado Nacional y de la Comisión Política Nacional con base en

SUP-JDC-545/2012

los informes trimestrales presentados y emitir un posicionamiento al respecto de éste durante el primer pleno de cada año;

j) Fiscalizar el uso de los recursos del Partido de cualquier instancia del mismo, de manera periódica y cuando lo considere necesario, a través de la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;

k) Decidir en materia de endeudamiento del Partido;

l) Convocar a la elección de dirigentes en el nivel nacional, de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

m) Convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel nacional, de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

n) Organizar el Congreso Nacional y convocar a sus delegados;

o) Convocar a plebiscito y referéndum, de acuerdo a lo que señala el presente Estatuto;

p) Expedir y/o modificar el Reglamento de Consejos, así como todos aquéllos que sean necesarios para el debido cumplimiento **45** del presente Estatuto, para lo cual se citará a una sesión que de inicio a la modificación y a otra para validar el cambio;

q) Remover a los miembros de la dirección nacional, de acuerdo a lo que señala este ordenamiento;

r) Nombrar a la Presidencia y/o a la Secretaría General sustitutos ante la renuncia, remoción o ausencia de quienes hubieran ocupado tales cargos, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las consejerías presentes;

s) Designar a los integrantes de las direcciones estatales cuando éstos no hayan sido nombrados oportunamente por el Consejo Estatal o cuando éste no esté constituido, siguiendo un procedimiento similar al señalado en el presente Estatuto;

t) Nombrar y ratificar a los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías conforme a lo previsto en el presente Estatuto; y

u) Las demás que les atribuya el presente ordenamiento y los Reglamentos que de éste emanen.

De lo planteado y fundado queda claro que los dirigentes de las corrientes nacionales del partido de la revolución democrática suplantaron en sus funciones al **CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, al manipular la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción, lo cual es violatorio a mis derechos constitucionales y estatutarios, ya que fueron las corrientes internas del partido quienes seleccionaron a los ciudadanos que ocuparían los lugares de las lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en

la cuarta circunscripción extralimitándose en sus facultades la cuales están consagradas en los artículos 22, 24, 25 y 26 del estatuto del partido de la revolución democrática que a la letra dice:

Artículo 22. La integración de una o un afiliado a estas corrientes en ningún caso significará privilegio o agravio para otras afiliadas o afiliados del Partido.

Las convocatorias para elegir las dirigencias y candidaturas a puestos de elección popular garantizarán el registro de cualquier persona afiliada al Partido así como la equidad del proceso, independientemente de que pertenezcan o no a una corriente de opinión.

Artículo 24. Las Corrientes de opinión contarán con los siguientes derechos al interior del Partido:

a) Contarán con un representante en el Consejo Nacional Consultivo;

b) Podrán postular a los afiliados que pretendan participar en elecciones internas de dirigentes o para cargos de representación popular, en los términos y condiciones siguientes:

I. Sólo podrán expresar públicamente su respaldo una vez registrados las y los aspirantes;

II. Fuera de los términos y medios autorizados en la convocatoria correspondiente, tendrán prohibido realizar pronunciamientos públicos y contratar espacios publicitarios en medios electrónicos o impresos para propiciar que el Partido adopte una candidatura a un puesto de elección popular o de dirección; y

III. La Coordinación Nacional de cada corriente responderá frente a la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional por el origen y destino del financiamiento que reciban los aspirantes que postule o respalde debiendo poner a disposición del mismo toda la documentación que aquél le requiera.

c) Tendrán igualdad de oportunidades para dar a conocer sus propuestas en los órganos internos del Partido, donde serán publicadas las mismas para la adopción de resoluciones políticas, impulsar sus puntos de vista y promover enmiendas a los documentos y acuerdos partidarios; y

d) Podrán utilizar las instalaciones del Partido, siempre que esto no afecte las actividades generales del mismo, previa solicitud que se realice por escrito al órgano ejecutivo correspondiente.

Artículo 25. Las corrientes de opinión tendrán las siguientes obligaciones:

a) Publicar de forma bimestral una revista donde sean planteadas sus propuestas y posiciones en torno a la vida política nacional y partidaria;

SUP-JDC-545/2012

b) Participar de manera regular en los debates y foros de discusión que el Consejo Nacional programe y difunda en los espacios de Partido;

c) Renovar su registro cada tres años. En caso de omitir dicha renovación se tendrá por disuelta la corriente de opinión;

d) Rendir de forma trimestral un informe financiero, donde se contemplen tanto sus ingresos y egresos;

e) Presentarán propuestas en la página oficial del Partido en Internet;

f) Las reuniones de las Corrientes de opinión estarán abiertas a cualquier afiliado del Partido;

g) No podrán representar al Partido, ni sustituir a sus instancias y órganos, ni organizar Comités de Base Seccionales a su nombre, y deberán aplicar y defender las resoluciones del Partido, así como apoyar a las y los candidatos del Partido a cargos de elección popular, independientemente de que éstos sean o no integrantes de alguna corriente;

h) Se abstendrán de realizar campañas de afiliación distintas a las del Partido; e

i) Notificar a la Mesa Directiva del Consejo Nacional de aquellos eventos de carácter nacional que organice.

ASI LAS COSAS LA FUNCIONES Y CONDUCTA DE LAS CORRIENTES DE OPINIÓN ESTÁN REGULADAS POR EL ESTATUTOS DE PARTIDO DE REVOLUCION DEMOCRÁTICA, POR LO QUE LOS ACTOS COMETIDOS POR ELLAS DURANTEN EL DESARROLLO DEL PLENO DEL VIII CONSEJO NACIONAL ELECTIVO DE FECHA 18 Y 19 DE FEBRERO DEL 2012 Y 03 DE MARZO DEL 2012, DURANTE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION, EN VIOLATORIO DE LA NORMA EN MI PREJUICIO, YA QUE CON EL ACUERDO DE LAS CORRIENTE INTERNAS DEL PARTIDO DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE DEFINIR QUIEN O CUAL CIUDADANO OCUPARÍA LOS DIVERSOS LUGARES EN LAS LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN VIOLENTA DE MANERA DIRECTA MI DERECHO A SER POSTULADO COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASI COMO MI DERECHO DE SER VOTADO POR LOS CIUDADANOS POR EL CARGO DE DIPUTADO PLURINOMINAL, LO QUE SIN DUDA VIOLENTA EN MI PREJUICIO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS los **Artículo 17 Inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOACRATICA**, así como los derechos que me confieren el **artículo 35 fracción II, de la constitución política de los estados unidos mexicanos.**

AGRAVIO 3

**VIOLACIONES LEGALES ESTATUTARIAS Y
COSTITUCIONALES EN MI PREJUICIO.**

*Una vez demostrado que he cumplido en todo momento con lo que marca la ley, el estatuto y la convocatoria no existe razón por la cual el pleno del consejo nacional, los líderes de las corrientes y el mismo presidente del partido de la revolución democrática me hubieran dejado fuera de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción, mas aun debo penosamente de reconocer que se está cometiendo en mi contra actos de **RACISMO** en mi contra por la condición de **COLOR** que poseo ya que en diversas ocasiones se me señala como por mi color al interior del partido de la revolución democrática ya que mi origen es de **RAZA NEGRA**, los cuales por ser considerados de condición diferente, situación que esta Autoridad no debe permitir y mucho menos el Partido de la Revolución Democrática quienes en sus Estatutos y Principios manifiestan la democracia y sobretodo la igualdad de condiciones y la no discriminación. Tal como lo dice el artículo 2 de sus estatutos, numeral 3 inciso a) y numeral 4 que a la letra dice:*

‘Artículo 2o. La democracia en el Partido

1. La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública. Los miembros, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

2. La soberanía interna del Partido reside en sus miembros, quienes poseen la capacidad de determinar los objetivos

3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios:

a. Derechos y obligaciones iguales para todos sus miembros;

b. Las decisiones se adoptan por mayoría calificada o simple de votos en todas las instancias, cuyo carácter será siempre colegiado;

c. Respeto a la disidencia y reconocimiento de los derechos de las minorías;

d. Representación proporcional pura en la integración de los Congresos, Consejos, Comités Políticos, Secretariados y Comités Ejecutivos en todos los ámbitos, con las modalidades previstas en el presente Estatuto;

SUP-JDC-545/2012

e. Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas plurinominales, el Partido garantizará, mediante acciones afirmativas, que cada género cuente con 50% de representación. Este mismo principio se aplicará en el caso de alianzas electorales y de candidaturas externas;

f. Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas de representación proporcional, el Partido garantizará que en cada grupo de cinco entre por lo menos un joven menor de 30 años;

g. Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, la garantía de la presencia Indígena en sus órganos de dirección y representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate;

h. La garantía de la presencia de los migrantes en sus órganos de dirección y las candidaturas a cargos de elección popular;

i. En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto a las acciones afirmativas de género, jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios o propietarias, este mismo precepto se observará en el caso de las alianzas y candidaturas externas;

j. En la aplicación de las distintas acciones afirmativas para la integración de los órganos de dirección y representación del Partido, así como de las listas de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional, los y las aspirantes sólo podrán acceder a este derecho manifestándose, al solicitar su registro, por cuál de las acciones afirmativas se inscribe;

k. Respeto y acatamiento de militantes e instancias partidistas al Estatuto y a los reglamentos que de éste emanen;

l. Sometimiento de dirigentes y órganos de dirección a los Consejos correspondientes;

m. Rendimiento periódico de cuentas y manejo debido, eficaz y transparente de las finanzas

n. Revocación del mandato cuando los dirigentes incumplan sus funciones y responsabilidades, y

ñ. Existencia de las Secretarías de asuntos juveniles, de equidad y género, y de cultura, educación, ciencia y tecnología en todos los comités ejecutivos del partido.

o. La única excepción en la aplicación de las acciones afirmativas señaladas en éste numeral será al integrar los comités políticos estatales y nacional.

p. Con fundamento en la garantía de acceso a la información que prevé el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, los ciudadanos y militantes del Partido de la Revolución Democrática, tendrán derecho a solicitar acceso a la información de este, que como Institución de Interés Público, se reconoce como sujeto obligado a informar y a la transparencia, de conformidad con los términos, condiciones y requisitos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En el Partido, nadie podrá ser excluido o discriminado por motivo de sexo, pertenencia étnica, orientación o identidad sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, condición económica, social o cultural, lugar de residencia u origen, o por cualquier otro de carácter semejante.

5. Los organismos inferiores se encuentran supeditados a las decisiones de los órganos superiores en los términos y bajo las condiciones y procedimientos señalados en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven, respetando los principios federativos y de la soberanía estatal y libertad municipal. El Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarlos del Partido, como un estado, y sus delegaciones como municipios.

6. Los miembros del Partido y todas sus instancias de dirección rechazarán todo medio de control político corporativo, clientelar o de cualquier otra naturaleza que impida, coarte o limite la libertad de los integrantes de los movimientos y organizaciones para determinar libre y democráticamente las cuestiones que los afectan, y pugnarán por la cancelación de cualquier control estatal.

4. En el Partido, nadie podrá ser excluido o discriminado por motivo de sexo, pertenencia étnica, orientación o identidad sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, condición económica, social o cultural, lugar de residencia u origen, o por cualquier otro de carácter semejante.

Ahora bien, el presente agravio me lo causa la resolución recurrida, en virtud de que en el mismo considerando que se combate, la responsable de manera dolosa subjetiva y carente de lógica y fundamento legal determinó dejarme fuera de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción.

De la cita que precede ustedes podrán darse cuenta, que no hay argumentos vertidos por la responsable, y que si los hubiera estos carecen de una debida fundamentación y motivación, ya que en derecho electoral rigen los principios de objetividad, imparcialidad y certeza jurídica; por ende, la recurrida está obligada a observar los mismos y a apegarse en forma estricta al marco estatutario del Partido de la Revolución Democrática, así como a todos aquellos documentos o instrumentos legales que regulan los actos del mismo, en el caso concreto a los Estatutos, al Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como a la convocatoria que lanzó a todos los militantes y simpatizantes, para que participáramos en la

SUP-JDC-545/2012

selección de los y las candidatas a los cargos de elección popular, es decir, diputadas y diputados federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en la que establece los requisitos que deben cumplir todos aquellos que aspiren a alguno de los cargos mencionados, en los que no exige como uno de los mencionados requisitos ser integrante de una corriente, que al manifestar la voluntad de militante por la que se solicita el registro como aspirante a candidato o candidata, se tenga que acreditar tal circunstancia de estar inscrito en alguna corriente, como la responsable lo pretende en la resolución que combato por este medio, pues en su caso en términos de la base V, fracción I, numeral 9 (cabe mencionar que en la convocatoria mencionada el numeral 9 se encuentra repetido, por lo que, en su caso, el numeral que corresponde sería el 10) de la convocatoria mencionada, si al momento de solicitar mi registro, en el supuesto no concedido que hubiera incumplido con algún requisito, se me debió requerir para que en el plazo de veinticuatro horas subsanara las omisiones correspondientes, y si la comisión nacional electoral, por la Comisión Política Nacional de mi partido, no lo hizo fue precisamente porque cumplí con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria, de los Estatutos y Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática; por ende, al no requerírseme como lo establece la base V de la convocatoria y como también lo establece el artículo 67 del Reglamento de elecciones del Partido de la Revolución Democrática, es obvio que al momento en que la responsable decidió dejarme fuera de la candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional, su derecho para negarme el registro como pre candidato había precluido, y su obligación y facultad era sólo analizar si como militante había o no cumplido con nuestras normas intrapartidarias, al emitir el acto reclamado de aquella; por ende, la responsable no debe válida o legalmente exigir en esta vía el cumplimiento de requisitos que no fueron planteados en la convocatoria, como podría ser el ser miembro de una corriente interna para poder ser postulado y menos de aquellos que no fueron materia de la convocatoria emitida, de manera que si la convocatoria en cuestión no señala que debe su servidor acreditar que soy miembro de una corriente para ser postulado, es ir más allá de lo exigido en la convocatoria y demás normas del partido, puesto que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a las garantías de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza jurídica la autoridad jurisdiccional al resolver los asuntos planteados sólo y exclusivamente debe sujetarse a resolver sobre el hecho de que si la autoridad que emitió el acto que se reclama se sujetó o no a las normas intrapartidarias, lo que en el presente caso no aconteció, ya que la ahora responsable me excluyó de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción sin razón alguna.

...

TERCERO. Precisión de los actos impugnados. Aun cuando el actor impugna destacadamente el acuerdo CG

193/2012, por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro de las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido de la Revolución Democrática; del escrito de demanda se advierte que también controvierte el procedimiento de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en particular, “**la designación**” de candidatos que atribuye al Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como “**la solicitud de registro**” de esas candidaturas presentada por el aludido partido político ante la autoridad administrativa electoral federal.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis.

La pretensión del actor es que esta Sala Superior modifique el acuerdo CG193/2012 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y ordene al Partido de la Revolución Democrática incluir al promovente en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.

La causa de pedir la sustenta en que el actor cumplió todos los requisitos establecidos en la convocatoria y en la normativa interna, lo que generó su derecho a ser postulado, por lo que considera que fue indebidamente excluido de la lista respectiva.

SUP-JDC-545/2012

En principio, se debe señalar que si bien el actor al identificar los actos partidistas enunció no sólo la designación de candidatos sino también la solicitud de registro de tales candidaturas presentada ante el Instituto Federal Electoral, respecto a esta última, de la lectura de su escrito de demanda se advierte que sus conceptos de agravio no están enderezados a controvertirla por vicios propios.

Con relación a la designación cuestionada, el enjuiciante expresó, esencialmente como motivos de disenso que la autoridad responsable omitió verificar que la designación de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional que postuló el Partido de la Revolución Democrática respecto de la cuarta circunscripción plurinominal, se apegara a la normativa interna y a la Constitución federal.

A juicio de esta Sala Superior **son infundados** los motivos de disenso reseñados, por las siguientes razones.

En principio, cabe señalar que el Presidente o Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tienen el deber de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presenten los partidos políticos, cumplan los requisitos establecidos en la ley, en específico, que el partido postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias.

En efecto, del análisis de los preceptos citados, y en específico de los artículos 224, párrafo 3 y 225, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén el registro de candidaturas, se advierte claramente que:

a) Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidatos, únicamente se exige que los partidos políticos postulantes manifiesten por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político que los postule.

b) Es deber del Instituto Federal Electoral al recibir una solicitud de registro de candidaturas, verificar dentro de los tres días siguientes a su recepción que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales está que los partidos políticos hayan presentado el mencionado escrito, en el que se manifieste que los ciudadanos fueron designados conforme a las normas internas del partido político.

Sin embargo, es importante precisar que ninguno de los preceptos citados constriñe expresamente al Instituto Federal Electoral a que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza del escrito mencionado ni la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración de ese escrito, puesto que ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.

SUP-JDC-545/2012

Así, el legislador estableció una presunción legal *iuris tantum* a favor de los partidos políticos consistente en que con la simple manifestación del partido político se presume que sus candidatos son seleccionados en conformidad a su normativa interna; sin embargo, tal presunción puede ser desvirtuada por los interesados, siempre y cuando acrediten que el acto que se presume conforme a derecho es ilegal, para lo cual deberán cumplir la carga de la aportación de la prueba que la destruya, en conformidad a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que “el que afirma está obligado a probar”.

No obstante lo anterior, en la especie la autoridad administrativa electoral federal no tenía el deber jurídico de verificar que la postulación hecha por el Partido de la Revolución Democrática se ajustara a la normativa intrapartidista, respecto de los requisitos legales y estatutarios que el actor afirma haber cumplido, y por lo cual, según tal accionante le otorgó el derecho a ocupar la primera posición de la lista correspondiente.

Ello, dado que el actor no fue propuesto en la lista que presentó el aludido partido político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por tanto, la responsable estuvo impedida para hacer pronunciamiento sobre su supuesta postulación, pues esta fue inexistente como lo reconoce el actor en su demanda.

Por otro lado, de la lectura de demanda, se advierte que los conceptos de agravio que están dirigidos a controvertir el procedimiento interno de selección de las candidaturas mencionadas, particularmente respecto del método utilizado para la integración de la lista de candidatos, el origen de las propuestas para formarla, así como la supuesta indebida exclusión del actor, son **inoperantes**, porque en relación a esas cuestiones opera la institución jurídica de la cosa juzgada.

La cosa juzgada tiene su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar esas pretensiones.

La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: la primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos

SUP-JDC-545/2012

controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **12/2003**, consultable a fojas doscientas quince a doscientas diecisiete, de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reitera lo dispuesto en el

artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que las sentencias dictadas por la salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada. En relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el artículo 84 de la ley procesal electoral, reitera que las sentencias dictadas en los citados medios de defensa tienen el carácter de definitivas e inatacables.

En el caso, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, porque el actor pretende impugnar la selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional correspondientes a la cuarta circunscripción plurinominal, que efectuó el Partido de la Revolución Democrática, mediante el Primer Pleno Ordinario de su VIII Consejo Nacional, y que esta Sala Superior confirmó en las sentencias dictadas, respectivamente, el veintitrés de marzo y cuatro de abril del dos mil doce, en los juicios para la protección de los político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-388/2012** y **SUP-JDC-458/2012** como se expone a continuación.

1. Sujetos que intervienen en el proceso.

Los mencionados juicios ciudadanos **SUP-JDC-388/2012** y **SUP-JDC-458/2012**, así como el medio de impugnación que se resuelve, fueron promovidos por Lawell Eliuth Taylor Vásquez, en su calidad de militante del Partido de la Revolución

SUP-JDC-545/2012

Democrática y precandidato a diputado federal de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal electoral.

2. Cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia.

En los tres medios de defensa se impugnó la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, efectuada por el Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el dieciocho y diecinueve de febrero, y continuado y concluido el tres de marzo del presente año.

Le pretensión del actor consiste en que se revoque la selección de candidatos controvertida y se le incluya en el primer lugar de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.

3. Causa invocada para sustentar las pretensiones.

Lo que el actor impugna en todos los juicios señalados, es el método utilizado para la formación de la lista de candidatos, el origen de las propuestas para integrarla y su supuesta indebida exclusión.

Al efecto, alegó la violación a la normativa constitucional, legal y partidista que invoca en sus conceptos de agravio, lo cual considera que trascendió a su derecho de ser votado, en el ámbito interno del partido al que está afiliado.

Ahora bien, en la ejecutoria del juicio ciudadano número **SUP-JDC-388/2012**, se tuvo por justificado conocer del asunto en acción *per saltum*, y en cuando al fondo, se declararon infundados por una parte, e inoperantes por la otra, los conceptos de agravio que se hicieron valer; en consecuencia, se confirmó la selección de candidatos impugnada.

Por otro lado, en la sentencia recaída al juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-458/2012**, esta Sala Superior tuvo como actos impugnados la convocatoria para participar en el procedimiento de selección de candidatos mencionado, así como el Resolutivo del Primer Pleno del VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, del citado instituto político, por el que se aprobaron las listas de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, con relación a la cuarta circunscripción plurinominal.

En esa ejecutoria se resolvió sobreseer con relación a la convocatoria aludida, al surtirse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda, en tanto que, respecto de la aprobación de la lista de candidaturas cuestionada, se determinó confirmarla, dado que se actualizó la institución jurídica de la cosa juzgada respecto de lo resuelto en el diverso medio de defensa **SUP-JDC-388/2012**, en cuya sentencia, a su vez, tras efectuarse el correspondiente estudio de fondo, se confirmaron los resultados de la elección interna de candidatos a diputados federales al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, del Partido de la

SUP-JDC-545/2012

Revolución Democrática, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, llevada a cabo en sesión celebrada por el VIII Consejo Nacional del aludido instituto político, el dieciocho y diecinueve de febrero, continuada y concluida el tres de marzo de dos mil doce.

Como se puede advertir, los temas relativos al método utilizado para la selección de candidatos, el origen de las propuestas y la supuesta exclusión del actor, ya fueron materia de los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-388/2012** y **SUP-JDC-458/2012**, por lo que en la especie opera la figura de la cosa juzgada, lo que sustenta la inoperancia señalada.

Por las mismas razones, no se consideran idóneas ni necesarias las probanzas relacionadas con el procedimiento interno de selección de las candidaturas respectivas, objeto de la solicitud que hizo el actor en su demanda, cuyo análisis fue reservado por el Magistrado Instructor para que fuera esta Sala Superior la que determinara lo que en Derecho correspondiera, dado que con independencia de cualquier otra consideración, tampoco serían aptas para alcanzar la pretensión del actor.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma, en la parte objeto de impugnación, el acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, entre otros, el registro de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a la cuarta circunscripción plurinominal.

SEGUNDO. Se confirma, el Resolutivo del Primer Pleno del VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el que se aprobaron las listas de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio,** con copia certificada de esta ejecutoria, al VIII Consejo Nacional por conducto de su Mesa Directiva y a la Comisión Nacional Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, así como al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por **estrados,** a los demás interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28; 29, párrafos 1, 2 y 3 y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106,

SUP-JDC-545/2012

del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO